



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL
CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA
APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE
ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,
AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL
01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.**

SAN MIGUEL, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



INDICE.

Contenido	Págs.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	2
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
2.1. OBJETIVO GENERAL	
2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	
3. ALCANCE DEL EXAMEN.	3
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	3
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	31
7. RECOMENDACIONES	31
8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	31
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	32
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	33



Señores
Concejo Municipal de Arambala,
Departamento de Morazán.
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad a los Artículos 195 y 207 inciso 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, conforme a la Orden de Trabajo ORSM No. 038/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

2.1 OBJETIVO GENERAL.

Emitir informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y de los egresos efectuados por la entidad en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente para los fines previamente programados y de conformidad a lo presupuestado.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados íntegramente en las cuentas bancarias respectivas propiedad de la entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la entidad, se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES, hayan sido utilizados adecuadamente y en los fines que permite la Ley.
- Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.

- Examinar si las deudas pendientes del ejercicio se encuentran documentadas y provisionadas.



3. ALCANCE DEL EXAMEN.

El alcance del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, consistió en efectuar pruebas de control, sustantivas y de cumplimiento a la documentación y operaciones ejecutadas en las áreas de ingresos, egresos y proyectos de la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

Entre las áreas a examinar y los procedimientos aplicados más importantes, tenemos:

Área de Ingresos:

- Examinamos por medio de una muestra, los ingresos percibidos por: Tasas y Derechos, Transferencias Corrientes del Sector Público y Transferencias de Capital del Sector Público; comprobando que las Tasas hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas Municipales vigentes.
- Verificamos si la municipalidad, registró los ingresos percibidos y si fueron remesados íntegramente en cuentas bancarias de la entidad, y se verificó el saldo de la cuenta Caja General.
- Verificamos el saldo de la cuenta Anticipo de Fondos.
- Verificamos la aplicación de la Ordenanza de Tasas por el servicio de agua en la zona rural.

Área de Egresos:

- Se determinó una muestra representativa para examinar los Gastos en Personal, y las Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- Verificamos si los recursos FODES 25% y 75%, fueron utilizados para los fines y de conformidad lo establece la Ley.
- Verificamos el control y uso del combustible en los vehículos Institucionales.
- Examinamos si las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios cumplieron con lo que exige la normativa legal.
- Verificamos las deudas que presenta el acta de entrega.
- Verificamos que se hayan efectuado los aumentos y reprogramaciones en el presupuesto de egresos.

Área de Proyectos:

- Examinamos los expedientes relacionados con proyectos de infraestructura.
- Verificamos la legalidad de los procesos de adquisición, adjudicación y contratación de obras, bienes y servicios.



- Examinamos los proyectos ejecutados por administración.
- Verificamos los pagos realizados en el ejercicio examinado por proyectos ejecutados en el año 2017.
- Examinamos las obligaciones en obras, bienes y servicios transferidas mediante acta de entrega.

Área de Programas:

- Examinamos los expedientes relacionados con programas sociales.
- Verificamos la legalidad de los procesos de adquisición, adjudicación y contratación de bienes y servicios.
- Examinamos los proyectos sociales desarrollados en el periodo de examen, tales como: CEDESAN, Unidad de la Mujer, Becas, Apoyo al Deporte y a la Juventud, Fomento al Turismo.
- Verificamos la elegibilidad de los gastos realizados con recursos FODES 75%.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Durante el desarrollo del Examen, se determinaron las siguientes deficiencias:

1. RECOMENDACION DE AUDITORIA NO CUMPLIDA.

En Seguimiento efectuado a las recomendaciones que contiene el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos, de la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, verificamos que el Jefe UACI, no cumplió con la siguiente recomendación:

- ✓ Actualizar el módulo de Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas con la información requerida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Administración Pública y su Reglamento.

El Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI no realizó acciones dirigidas para cumplir con la recomendación emitida por la Corte de Cuentas de la República.

Esto da lugar a que la administración cometa las mismas deficiencias, por no mejorar los controles administrativos y financieros de la municipalidad, y por ende no mejore la gestión administrativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Alcalde Municipal mediante nota recibida el 28 de mayo de 2018, no presentó documentos que demuestren que el Jefe UACI acató lo recomendado.



En nota recibida en fecha 15 de julio de 2019, el Concejo Municipal, donde se anexa nota del Jefe de la UACI, quien manifiesta: "Con respecto a la observación realizada del Sistema Electrónico de Compras Públicas surgieron varios inconvenientes para mantenerlo actualizado, entre las que puedo mencionar que la clave que se me fue asignada habría el sistema pero luego de aproximadamente un mes ya no reconoció la clave, por lo tanto solicite nuevamente el correo de la UNAC con fecha el desbloqueo para cual anexo los correos enviados solicitando dicha actualización, y para comprobar que efectivamente hubieron inconvenientes.

El sistema de compras estuvo actualizado hasta el mes de diciembre de 2018 aunque mi último día laboral para la municipalidad de Arambala fue hasta el 30 de septiembre de 2018".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestó: "En relación a la observación de incumplimiento de la recomendación como administración se expresó por parte del jefe de la UACI, tuvo diversos problemas para ingresar a dicho sistema, que se repitió en diversas ocasiones, a lo que se solicitó colaboración a la UNAC, para poder restablecer el usuario y contraseña, por ser esta administración ajena a los problemas técnicos de dicho sistema posee, no es responsabilidad nuestra dicho incumpliendo, por tal razón la observación debe de ser superada".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada, demuestran que el Jefe UACI tuvo inconvenientes de acceso, sin embargo se dieron en el lapso de abril a mayo/2018, y el resto del periodo de actuación que se menciona que fue hasta septiembre de 2018, no presentó documentación que demuestre que actualizó el modulo del Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, no obstante la recomendación fue emitida en el romano VII del informe final de fecha 09 de abril de 2018; y en seguimiento de recomendaciones realizada por la auditoría interna, no obtuvo pruebas de cumplimiento de lo recomendado, por lo que la recomendación no fue cumplida.

2. INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE.

Comprobamos que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de \$6,010.62; determinándose que la municipalidad consumió la cantidad antes mencionada, sin existir misiones oficiales que justifique las tareas y gestiones realizadas con los vehículos municipales.

El Art. 4: del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece que: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:



- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas"

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 105 inciso primero del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, por no implementar en forma escrita la emisión de las Misiones Oficiales como lo señala la normativa.

Esto da lugar a que el uso de combustible carezca de transparencia y se cometan irregularidades, así como también se utilice en fines ajenos al quehacer municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Alcalde Municipal en nota de fecha 08 de julio de 2018, manifestó que: "Con respecto a las Misiones Oficiales de los vehículos municipales, cabe mencionar que no se lleva un control de misiones oficiales, sin embargo consideramos que nuestro formato de control de combustible está completo para que los motoristas municipales pueden identificar sus salidas con los vehículos municipales, pero se considera que si es importante llevar un control de Misiones oficiales, por tal razón se ha tomado a bien requerir a los motoristas municipales llevar un control de sus misiones oficiales a partir de la fecha fin de poder justificar las erogaciones de combustible".

Mediante nota de fecha 15 de julio de 2019, el Síndico Municipal, manifestó que: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas.



2.- Mi actitud de no apoyar las decisiones indebidas en el Concejo Municipal de Arambala, me trajo mi degradación en mi calidad de Síndico Municipal, lo que compruebo con copia de certificación de acta, anexo 1, en el que se me comunica la decisión de un concejal y del alcalde municipal, de rebajar mi salario a una dieta especial como una forma de marginación y limitar mis funciones por no apoyar.

3.- Así mismo, ver anexo 2 donde le recuerdo al tesorero los procedimientos de ley para las erogaciones y que al hacer caso omiso, dichos pagos no han sido aprobados por mí por carecer de transparencia y legitimidad, cosa que compruebo con copia de nota y con el hecho que no he firmado con el visto bueno de las erogaciones".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a la observación del periodo del mes de enero a Abril del año dos mil dieciocho se realiza observación a los pagos efectuados por la compra de combustible, donde se expresa por los auditores que se consumió combustible sin existir misiones oficiales, de lo cual esta administración posee dichas misiones Oficiales.

Con relación al vehículo marca Hilux Placas número N7841, es de uso discrecional al señor Alcalde Municipal, ya que el Reglamento para el control de Vehículo Nacionales y consumo del combustible, en su artículo 2 y 4 clasifica que los vehículos de uso discrecional no entran en la clasificación que necesite misión Oficial.

En relación a los vehículos de uso administrativo general u operativos esta municipalidad, en su momento oportuno se expresó de que el formato utilizado como bitácora es suficiente y cumple con los parámetros de control, más sin embargo existen algunas misiones oficiales que se agregaran a la presente para evidenciar el buen uso del combustible, y que dicha observación sea superada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentos presentados posterior a la lectura del borrador, no modifica lo observado, debido a que presenta copias de bitácoras de misiones oficiales, no así misiones oficiales que refleje el número de placa del vehículo, nombre del funcionario o empleado que hizo uso del vehículo, objetivo de la Misión Oficial y fecha de la autorización y de la misión; no obstante en el periodo de enero a abril de 2018 no se emitieron misiones oficiales, ya que la Secretaria Municipal emitió a los motoristas Circular de fecha 19 de junio de 2019, la cual establecía que: por instrucciones del concejo municipal, hace entrega de formatos de Misiones Oficiales, el cual tienen el deber y la obligación de hacer el llenado de todas las misiones oficiales que se hagan con los vehículos municipales..., por lo que la administración adquirió el compromiso de llevar misiones oficiales a partir de junio de 2019; en cuanto a la asignación del vehículo de uso discrecional al señor alcalde es improcedente debido a que el vehículo es propiedad de la municipalidad, por lo que el uso de combustible tiene que estar orientado para realizar actividades propias de la municipalidad, y el consumo está sujeto a la fiscalización, por lo que la deficiencia se mantiene.



3. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.

Comprobamos que la Municipalidad de Arambala, durante el periodo de enero a abril de 2018, utilizó más del 50% del FODES 25%, en pago de salarios y dietas; determinándose la cantidad de \$13,133.63, en exceso a lo que debió utilizarse, según detalle:

Mes	Asignación Mensual FODES 25%	Monto Utilizado en sueldo, etc. (a)	50% de la Asignación FODES 25% (b)	Monto utilizado de mas C= (a-b)
Enero/2018	\$ 12,087.05	\$ 10,284.73	\$ 6,043.52	\$ 4,241.21
Marzo/2018	\$ 12,087.05	\$ 10,589.73	\$ 6,043.52	\$ 4,546.21
Abril/2018	\$ 12,087.05	\$ 10,389.73	\$ 6,043.52	\$ 4,346.21
TOTAL	\$ 36,261.15	\$ 31,264.19	\$ 18,130.56	\$13,133.63

El Art. 10 Párrafo 1, 2 y 3, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos".

El Ultimo inciso del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no considero lo que señalan los preceptos legales, y el Concejo Municipal por haber autorizado y utilizado más del 50% en salarios y dietas del FODES 25%.

Esto da lugar que los fondos específicos sean utilizados inadecuadamente y se reduzca la disponibilidad para atender gastos de funcionamiento en la municipalidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el día 08 de julio de 2018, el Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal, manifestó que: "En relación a los recursos del 25% para pago planillas a empleados municipales mayor al 50% de lo que la ley contempla, manifestamos que los ingresos percibidos por tasas y servicios correspondiente a fondos propios son muy pocos en el periodo fiscal, por tal razón nos vemos obligados a utilizar un porcentaje más al 25% para cubrir pagos de planillas de empleados, dietas del concejo municipal y planillas de cotizaciones".

En nota de fecha 15 de julio de 2019, el Síndico Municipal, manifestó que: "En cuanto a la observación preliminar número tres, no corresponde a mi período, por lo que no puedo comentar nada al respecto".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron:

"En relación a la observación descrita, el FODES 25% no se ha utilizado para fines distintos a los que establece la ley, ni tampoco han sido utilizados inadecuadamente reduciendo la disponibilidad para atender gastos de funcionamiento, en ningún momento se han dejado de atender aquellos gastos que como tal son llamados gastos de funcionamiento. -

Como administración consideramos que no existe otra fuente de donde obtener recursos para el pago de planilla de los funcionarios y empleados ya que si así fuere no incurriríamos en hacer uso de más del cincuenta por ciento del mismo.

Es de mencionar que con el paso del tiempo se han creado nuevas leyes la cual nos obliga a crear plazas nuevas y por ende eso nos genera que se incremente más los gastos por pago de salarios. -

En virtud de lo anterior se han creado las diversas unidades como la Unidad de la mujer, Unidad de la niñez y adolescencia, la Unidad de Acceso a la información Pública entre otras".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la Administración que actuó hasta el 30 de abril de 2018, no modifica lo observado, ya que confirman la deficiencia planteada, además los comentarios presentados por la administración municipal referente a la carga de compromisos salariales, no son válidos, debido a que la ley del FODES establece porcentajes específicos en que invertir y/o gastar, y mientras esta no sea modificada, hay que tomar en cuenta lo que señala la normativa vigente; en cuanto a los comentarios presentado por el síndico, son ambiguos, ya que el actuó en el periodo observado, por lo que la deficiencia se mantiene.

4. CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PROFESIONAL. Al -

Comprobamos el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03, Acta No. 01 de fecha 09 de enero de 2018, contrato los servicios profesionales de un Asesor Municipal, a razón



de \$300.00 mensuales, quien en el periodo de examen, devengo un monto total de \$1,200.00; identificándose que la contratación es indebida, debido a que dicho profesional es sobrino del Alcalde Municipal, por lo que existe una relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad; asimismo no existen controles de asistencia del profesional, que demuestre la permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo contratado.

El literal j) del Artículo 3 de la Ley de Ética Gubernamental, establece: "Para los efectos de esta ley se entiende por: j) Conflicto de intereses. Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público."

El literal h) del Artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, establece: "Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley: h) "Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley."

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art.111, del Código Municipal establece: "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo."

La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado."

El artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por haber contratado el sobrino del Alcalde Municipal.

Esto da lugar a que se cometan irregularidades en las contrataciones, y se favorezcan parientes, dando lugar a pagos indebidos por la cantidad de \$ 1,200.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el día 08 de julio de 2018, el Alcalde Municipal manifestó que este concejo tomo a bien la contratación del señor Leonardo Pérez Díaz, como Asesor municipal, con el fin de dar asesoría a los habitantes de la zona de los ex bolsones, ya que el Licenciado Leonardo Pérez, no se le dificultaba venir cuando se le requiera, ya que vive en barrio el centro de este municipio, si bien es cierto en su contrato establece que asistirá dos días a la semana a prestar sus servicios".



El Síndico Municipal, en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó: "con relación a la contratación del señor Leonardo Pérez Díaz, es un hecho que yo señale y denuncie ante el Tribunal de ética Gubernamental, lo que compruebo con anexo 3 en el que respaldo mi inconformidad con este asunto".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UAGI, manifestaron:

"En relación a la presente observación en su momento oportuno se presentó opinión a los auditores de la corte de cuentas, en relación a las necesidades de contratación de dicho profesional. Y así mismo se expresa por parte del señor síndico municipal, donde expresa la denuncia de la misma, siendo el caso que al existir ya una investigación por dicha observación el Tribunal de Ética Gubernamental es el ente encargado de sancionar en caso de comprobar dicho incumplimiento, es por ello que como municipalidad concediéramos que no es procedente legalmente continuar con dicha observación al existir ya una denuncia ante el ente regulador encargado".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por la Administración Municipal, no modifica lo observado, ya que el Síndico Municipal, confirma lo observado, además mediante acuerdo 03 de acta 01 del 09 de enero de 2018, el Síndico y el Segundo Regidor Propietario, salvaron su voto; no obstante que la deficiencia trata de una prohibición ética, pero también es restricción legal, tal como lo señala el Art. 111 del Código Municipal, por lo que la deficiencia se mantiene.

5. INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO. *Administración*

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03, Acta 01 de fecha 09 de enero de 2018, contrató los servicios profesionales de un Asesor Jurídico, con un salario mensual de \$334.00; (con asistencia de dos días por semana según contrato), quien devengo de enero a abril de 2018 un monto total de \$1,336.00, determinándose las siguientes inconsistencias:

- a) No elaboró Plan de Trabajo.
- b) No existe informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal.
- c) No existen bitácoras del profesional contratado que justifiquen las actividades realizadas por las jornadas de trabajo en el periodo de examen.



El Contrato Celebrado entre la Municipalidad de Arambala y el Profesional, de fecha 20 de diciembre de 2017, entre los compromisos del Contratado, establece en los numerales 1, 7, 8 y 9: 1.- Elaborar Plan de trabajo donde se tracen las líneas estratégicas de apoyo al Concejo, Alcalde y Sindico Municipal, en materia de gestión, desarrollo y ejecución.

7.- Preparar un informe mensual de las actividades realizadas, objetivos alcanzados y obstáculos enfrentados, y que contenga recomendaciones a seguir por parte del Concejo Municipal a ejecutarse a través de las unidades administrativas y operativas, en concordancia con los instrumentos legalmente establecidos para tal fin.

8.- Llevar una bitácora de visita, en la que se consigne las actividades relevantes que se ejecuten durante la jornada de trabajo diario.

9.- Cumplir con una asistencia de dos días semanales, en jornada y horario laboral, pudiéndose alargar a más horas de acuerdo a la necesidad y a la exigencia de la jornada.

En el párrafo ante penúltimo del Contrato antes mencionado, establece que: "Este Contrato tiene vigencia por un periodo comprendido entre el uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho, y el contratado devengará un pago mensual de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$334.00), por los Servicios prestados como Asesor Jurídico Municipal de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, descontándole únicamente el 10% de Renta."

El Art. 57.- del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Artículo 102 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por no exigir al profesional informes y bitácoras de las labores efectuadas, que justifiquen el trabajo efectuado.

Esto da lugar a que los pagos carezcan de transparencia y no se justifiquen los servicios pagados, afectando directamente los recursos municipales por la cantidad de \$1,336.00.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 08 de julio de 2018, el Alcalde Municipal manifestó: "Nos, hemos comunicado telefónicamente con el Licenciado Nelin Godofredo Flores, Asesor Jurídico, en donde manifiesta que por equivocación se llevó todo el expediente de su área, y se compromete a presentarla a más tardar el día martes 9 de julio del corriente año".

Y mediante nota de fecha 09 de julio de 2019, el Alcalde Municipal expuso: "En nota entregada anteriormente explicamos que se había comunicado telefónicamente con el Licenciado Nelin Godofredo Flores, Asesor Jurídico, en el periodo comprendido del uno de enero hasta el treinta de abril del dos mil dieciocho, donde nos mencionaba que se comprometía a presentar su Plan de Trabajo, sus informes y bitácoras de trabajo correspondiente al periodo que trabajo en esta municipalidad".

El Síndico Municipal en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas.

2.- Mi actitud de no apoyar las decisiones indebidas en el Concejo Municipal de Arambala, me trajo mi degradación en mi calidad de Síndico Municipal, lo que compruebo con copia de certificación de acta, anexo 1, en el que se me comunica la decisión de un concejal y del alcalde municipal, de rebajar mi salario a una dieta especial como una forma de marginación y limitar mis funciones por no apoyar.

3.- Así mismo, ver anexo 2 donde le recuerdo al tesorero los procedimientos de ley para las erogaciones y que al hacer caso omiso, dichos pagos no han sido aprobados por mí por carecer de transparencia y legitimidad, cosa que compruebo con copia de nota y con el hecho que no he firmado con el visto bueno de las erogaciones.

4.- Finalmente con relación a la contratación del señor Leonardo Pérez Díaz, es un hecho que yo señale y denuncie ante el Tribunal de ética Gubernamental, lo que compruebo con anexo 3 en el que respaldo mi inconformidad con este asunto.

5.- En cuanto a la observación preliminar número tres, no corresponde a mi periodo, por lo que no puedo comentar nada al respecto".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a esta inconsistencia, el referido profesional tomo a bien salvaguardar su expediente personal, al realizar los traslados de instalación, por construcción de edificio municipal, a lo cual en el transcurso de esta auditoria se ha realizado diferentes gestiones para que lo proporcionen, no teniendo respuesta por el referido Profesional".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, no modifica la observación planteada, ya que el plan de trabajo presentado carece de autorización del Concejo Municipal, y no se presentó informes del trabajo realizado, además no existen notas en las que la administración municipal haya asignado actividades, no existen controles de asistencia, que evidencien que el asesor cumplió con la jornada de trabajo,

ya que según bitácoras presentadas sólo asistió 17 días, y en el contrato se estableció que asistiría dos días por semana; por lo que la deficiencia se mantiene.



6. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MÓDULO DE TESORERÍA.

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 01, Acta No. 04 de fecha 26 de febrero de 2018, autorizó al Tesorero Municipal realizar el pago de \$500.00 a un Profesional, en concepto de cancelación por la actualización del Módulo de Tesorería del Sistema SAFIM, correspondiente a los meses de enero a abril de 2017; dicho pago se considera indebido, ya que el Tesorero Municipal devengo salario por realizar esas funciones, y entre las cuales tiene la obligación de efectuar los registros diariamente en el Sistema de Administración Financiera Integral Municipal (SAFIM). El Art. 31, numeral 4, Art. 57 y Art. 104, literal b), del Código Municipal, señalan: El Art. 31, numeral 4: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Art. 57.- "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

Art. 104, literal b). – "El municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió al Tesorero Municipal, realizar oportunamente los registros contables, y al haber autorizado el pago a persona externa por la actualización de los meses de enero a abril de 2017.

Esto da lugar a que la municipalidad realice pagos innecesarios, dando lugar a que se disminuyan los recursos financieros por la cantidad de \$500.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2018, el Alcalde Municipal, la Primera Regidora propietaria y el Segundo Regidor Propietario, el Tesorero y el Contador Municipal, manifestaron: "El concejo municipal ha tomado a bien solicitar al señor Rolando Wilfredo Díaz el reintegro de fondos por los servicios de actualización del módulo de tesorería del periodo de enero a abril de 2017."

El Síndico Municipal, en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó que: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas,



sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas.

2.- Mi actitud de no apoyar las decisiones indebidas en el Concejo Municipal de Arambala, me trajo mi degradación en mi calidad de Síndico Municipal, lo que compruebo con copia de certificación de acta, anexo 1, en el que se me comunica la decisión de un concejal y del alcalde municipal, de rebajar mi salario a una dieta especial como una forma de marginación y limitar mis funciones por no apoyar.

3.- Así mismo, ver anexo 2 donde le recuerdo al tesorero los procedimientos de ley para las erogaciones y que al hacer caso omiso, dichos pagos no han sido aprobados por mí por carecer de transparencia y legitimidad; cosa que compruebo con copia de nota y con el hecho que no he firmado con el visto bueno de las erogaciones".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "Consideramos que el haber contratado los servicios del profesional fue para efecto de asesoramiento en apoyo al jefe de la unidad de tesorería para la actualización del nuevo sistema de contabilidad implementado SAFIM, en las municipalidades ya que dicho sistema demanda efectuar los registros adecuadamente así mismo manifestamos que el tesorero en ningún momento dejó de cumplir con sus funciones si no que trabajo en concordancia con la persona que se contrató para poder actualizar dicho modulo en los meses cuestionados.-

Mas sin embargo se ha tomado a bien por parte del señor ROLANDO WILFREDO DIAZ RODRIGUEZ, reintegrar la cantidad de \$500.00 dólares que percibió en concepto de honorarios tal como consta en recibo de ingreso número 921009, el cual se agrega".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, no modifica lo observado, debido a que solo presentaron el Acuerdo No.2, Acta No.13 de fecha 11 de julio de 2019, en el cual el Concejo Municipal se compromete a solicitar el reintegro de fondos por actualización de módulo; posterior a la lectura del borrador de informe presentan el recibo de ingreso número 921009 por \$500.00 de fecha 03 de septiembre de 2019, el cual no está legalizado, ya que carece de firmas del Tesorero Municipal y del Contador, además no anexan la remesa que demuestre que el monto fue remesado a la cuenta respectiva, por lo que la deficiencia se mantiene.

7. BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS EN EL CNR.

Comprobamos que el Concejo Municipal de Arambala que actuó hasta el 30 de abril de 2018, no inscribió en el Centro Nacional de Registros once bienes inmuebles, según detalle:

No.	Descripción del Inmueble	Ubicación
1	Cancha Municipal	Barrio El Centro Arambala
2	Calle a la Cascada Caserio Las Pilas	Caserio Las Pilas Cantón Tierra Colorada
3	Centro Escolar Pueblo Viejo	Cantón Pueblo Viejo
4	Porción de terreno ubicado en el Barrio el Centro	Barrio El Centro de Arambala



No.	Descripción del Inmueble	Ubicación
5	Terreno de Naturaleza rústica, sin construcción,	Caserío Cumaro Cantón Tierra Colorada
6	Centro Escolar Toribio García, Caserío Talchiga	Caserío Talchiga, Cantón Tierra Colorada
7	Centro Escolar Caserío Las Quebradas	Caserío Las Quebradas
8	Tanque de Agua de Colonia El Pinalito	Colonia El Pinalito, Cantón Tierra Colorada
9	Fuente de Agua No. 2 en Cumaro y Toriles	Caserío Cumaro, Cantón Tierra Colorada
10	Porción de terreno (ojo de agua)	Caserío El Pinalito Cantón Tierra Colorada
11	Fuente de agua en Comunidad Las Quebradas y Majaditas.	Caserío Las Quebradas Cantón Pueblo Viejo.

El Art. 152 del Código Municipal, establece que: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos."

El Art. 688 del Código Civil, establece que: "Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

1º La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse, y su medida superficial.

También expresará su nombre y número si constaren del título;

2º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe;

3º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

4º El nombre, apellido, profesión y domicilio del que transmita o constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona a cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación o el colectivo de los interesados;

5º La clase de título que se inscribe y su fecha;

6º El nombre y apellido del Notario que autorizó el título que haya de inscribirse; y

7º La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos o urbanos; y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para registrar los inmuebles municipales en el Centro Nacional de Registros.

Esto genera que los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, puedan ser usurpados por personas particulares; y que los estados financieros presenten cifras erróneas en la cuenta inmuebles.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2018, el Alcalde Municipal, la Primera Regidora propietaria y el Segundo Regidor Propietario, manifestaron: "Este concejo municipal ha tomado la decisión de designar al señor Francisco Alfaro jurídico municipal para que solicite la carencia de bienes de todas las propiedades a nombre de la alcaldía

municipal de Arambala y a la misma vez inscribir los inmuebles según comunicación preliminar de resultados numero 07 no inscritos según corte de cuentas".



El Síndico Municipal, en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó que: 1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas. 2.- Mi actitud de no apoyar las decisiones indebidas en el Concejo Municipal de Arambala, me trajo mi degradación en mi calidad de Síndico Municipal, lo que compruebo con copia de certificación de acta, anexo 1, en el que se me comunica la decisión de un concejal y del alcalde municipal, de rebajar mi salario a una dieta especial como una forma de marginación y limitar mis funciones por no apoyar. 3.- Así mismo, ver anexo 2 donde le recuerdo al tesorero los procedimientos de ley para las erogaciones y que al hacer caso omiso, dichos pagos no han sido aprobados por mí por carecer de transparencia y legitimidad, cosa que compruebo con copia de nota y con el hecho que no he firmado con el visto bueno de las erogaciones. 4.- Finalmente con relación a la contratación del señor Leonardo Pérez Díaz, es un hecho que yo señale y denuncie ante el Tribunal de ética Gubernamental, lo que compruebo con anexo 3 en el que respaldo mi inconformidad con este asunto. 5.- En cuanto a la observación preliminar número tres, no corresponde a mi período, por lo que no puedo comentar nada al respecto".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron:

"En relación a la presente inconsistencia esta administración como ya ha dejado establecido, si se ha realizado gestiones para realizar dichas inscripciones, en los comentarios anteriores de esta administración se hizo del conocimiento a los auditores que se ha tomado a bien la contratación de un profesional que conoce la materia y por tal contratan al Abogado Francisco Antonio Alfaro López, y en el cual subsidiariamente mediante acuerdo municipal se ha autorizado al referido profesional inicie los procesos de ley correspondientes, para demostrar lo anterior agregamos acuerdo de contratación y de autorización para iniciar con los procesos que corresponde, así mismo el pago mediante recibo a Catastro para la inscripción del mapa para título del cual se agrega copia, por tal motivo es improcedente que la observación se mantenga."-

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la Administración, ratifica lo observado, ya que el concejo municipal mediante acuerdo 10 de acta 14 del 11 de julio de 2019, autorizó al asesor jurídico inicie el proceso de inscripción de inmuebles que no están inscritos en el CNR, por lo que la deficiencia se mantiene.

Patrimonio!

**8. INCONSISTENCIAS EN DEUDAS ESTABLECIDAS EN ACTA DE ENTREGA**

Comprobamos que el Concejo Municipal al 30 de abril de 2018, estableció deudas por adquisiciones de bienes y servicios por la cantidad de \$8,774.90, determinándose que las obligaciones presentan las inconsistencias siguientes:

DEUDAS CLASIFICADAS EN FONDOS PROPIOS				
	Proveedor	Concepto	Monto	Inconsistencia
1	Benito Arturo	Servicio de transporte	\$ 85.00	1. No existe acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras al crédito. 2. No existen evidencia de la recepción del servicio.
2	Las Margaritas	Celebración del día del empleado	\$ 350.00	1. No existe acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras al crédito. 2. No existen evidencia de la recepción del servicio.
3	Telemóvil de El Salvador (TIGO)	Servicio de telefonía celular	\$ 4,000.00	No existe documento que ampare y justifique la deuda.
4	René Amílcar Ramírez	Apoyo a personas de escasos recursos	\$ 495.35	1. No existe acuerdo municipal donde el Concejo autorizó el apoyo y al crédito.
5	Lorenzo Martínez	Suministro de ataudes	\$ 2,800.00	1. No existe acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras al crédito. 2. No existe órdenes de compra por el suministro adquiridos. 3. No existen evidencia de la recepción del servicio.
Total, de Deudas Fondo Propios			\$ 7,730.35	
DEUDAS CLASIFICADAS EN FODES 25%				
6	Estación de Servicio SMALCO S.A. DE C.V.	Suministro de combustible	\$ 572.55	1. No existe Acuerdo Municipal referente a la adquisición del servicio al crédito. 2. No existen controles que demuestren a que vehículos suministraron el combustible, ni la cantidad de combustible suministrados. 3. No existe órdenes de compras.
7	Henry Humberto Girón	Mantenimiento de vehículo	\$ 472.00	1. No existe Acuerdo Municipal referente a la adquisición del servicio al crédito. 2. No existen controles que demuestren que vehículos suministraron el mantenimiento, ni que mantenimiento suministraron. 3. No existen órdenes de compras.
Total, de Deudas FODES 25%			\$ 1,044.55	
TOTAL DE DEUDAS			\$ 8,774.90	

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

El Art. 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o

controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido".



El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 94 del Código Municipal, establece que: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se registrarán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

El Art. 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal."

El artículo 10 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;"

La deficiencia la origina el Concejo Municipal por haber contraído deudas sin cumplir con la normativa legal y sin la documentación de respaldo respectiva que justifique las adquisiciones de bienes y servicios recibidos por la municipalidad.

Esto da lugar a que las adquisiciones carezcan de legalidad, transparencia, y se cometan irregularidades con los bienes adquiridos y se utilicen en fines distintos al quehacer municipal, afectado directamente los recursos municipales por un monto de \$8,774.90.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2018, el Alcalde Municipal, la Primera Regidora propietaria, el Segundo Regidor Propietario, el Tesorero, el Contador Municipal, y el Jefe UACI, manifestaron: "Anexamos evidencia de respaldo de la deuda reflejada en el acta de entrega, no es necesario la emisión de un acuerdo municipal ya que los concejales entrantes y salientes al momento de firmar el acta de entrega hacen reconocimiento de dicha deuda".

El Síndico Municipal, en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó que: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas.

2.- Mi actitud de no apoyar las decisiones indebidas en el Concejo Municipal de Arambala, me trajo mi degradación en mi calidad de Síndico Municipal, lo que compruebo con copia de certificación de acta, anexo 1, en el que se me comunica la decisión de un concejal y del alcalde municipal, de rebajar mi salario a una dieta especial como una forma de marginación y limitar mis funciones por no apoyar.

3.- Así mismo, ver anexo 2 donde le recuerdo al tesorero los procedimientos de ley para las erogaciones y que al hacer caso omiso, dichos pagos no han sido aprobados por mí por carecer de transparencia y legitimidad, cosa que compruebo con copia de nota y con el hecho que no he firmado con el visto bueno de las erogaciones".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a la observación de inconsistencia de deuda hasta el mes de Abril del año dos mil dieciocho expresando los auditores que existe inconsistencias de las DEUDAS CLASIFICADAS EN FONDOS PROPIOS, del numeral 1 al 5, se realizan observaciones de inconsistencias, los auditores hacen referencia a que no existe acuerdo de autorización de las compras o adquisiciones al crédito. Consideramos que no existe tal inconsistencia ya que es criterio del proveedor el acceder a proporcionar crédito o no a esta municipalidad, siendo el caso que NO es necesario que exista dicho acuerdo municipalidad, por ser innecesaria e improcedente, con relación a los pagos, ya que Si existe el acuerdo municipal donde se autoriza a realizar el pago, esta municipalidad no ha incumplido ninguna norma establecida.-

Además son obligaciones reconocidas que no se han pagado en su totalidad en relación a las deudas de fondos propios únicamente se ha realizado el pago al señor Lorenzo Martínez, reflejado en el numeral 5 de dicha observación, del cual si se cuenta con evidencia de la recepción del suministro, por lo que contamos con Actas de entrega y partidas de defunción que amparan la recepción de dicho suministro. -

Con las DEUDAS CLASIFICADAS EN FODES 25%.

Tampoco es necesario que exista acuerdo de compra al crédito, por los motivos ya antes expuestos, y en el numeral 7 y 8 se establece en su orden que se ha cancelado suministro de combustible sin existir controles de a que vehículo se ha suministrado, siendo lo correcto que si existe control con los vales que se proporcionan por parte de la



estación de servicio y en el mismo se establece el vehículo con su número de placa al cual se le proporciona el suministro de combustible. Para lo cual se anexan las copias de los vales correspondientes.

En relación al numeral 8 de los pagos realizados por servicio de mantenimiento de vehículo, se cuenta con el respaldo del pago que da soporte a dicha erogación".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por la administración que actuó hasta el 30 de abril de 2018, modifica el monto observado inicialmente de \$8,872.90 a \$8,774.90, ya que se considera como legítimo la factura No.50269 emitida por la Imprenta Nacional y Diario Oficial por el monto de \$98.00 por el concepto de publicación de Decreto No. 10, Ordenanza transitoria de exención de intereses y multa provenientes de deudas por tasas e impuestos; y con relación a la Deuda de Tigo S.A. de C.V. por la cantidad de \$4,205.01, la documentación no se considera como de legítimo abono, debido a que se refiere a deuda que corresponde a los ejercicios 2016 y 2017, y además no se encuentra legalizada y se refieren a un monto diferente al que señala el acta de entrega; sin embargo el reconocer las deudas en el acta entrega, no los exime de cumplir con los procesos que exigen los preceptos legales.

Los comentarios y documentos presentados posterior a la lectura del borrador de informe, no modifican lo observado, debido a que la documentación presentada referente al numeral 5 suministros de ataúdes, no se considera de legítimo, ya que la factura No. 0093 de fecha 01-06-2018, por el monto de \$2,000.00 por concepto de pago parcial por servicios completos funerarios, a dicha factura se anexan 12 actas de entrega de ayudas que tienen fechas del 30-12-2017 al 04-05-2018, a las cuales no se anexaron las partidas de defunciones que demuestren los fallecimiento, de las 12 actas presentadas solo se consideran 11, ya que una tiene fecha 04-05-2018, la suma de las 11 actas de entrega de ayuda suman un monto de \$1,740.00, lo cual no coinciden con el monto facturado y en la factura no se detalla la cantidad de ataúdes y no refleja la fecha que se pagó.

Sobre el numera 6 de la condición, suministro de combustible por \$572.55, se mantiene debido a que las facturas presentadas no corresponden al monto observado, ya que las facturas presentadas Nos. 12120 y 12121 fueron pagadas con el cheque No. 601 por el monto de \$788.55, y están consideradas en el examen del periodo de mayo a diciembre/2018, no presentaron ordenes de compras, ni los controles que demuestren el combustible suministrados. En cuanto al numeral 7 mantenimiento de vehículo por \$472.00, los documentos presentados (voucher de cheque, factura No. 01411 por \$391.00 de fecha 08-09-2018 y cotización del servicio de fecha 08-mayo-2018), por lo que los documentos no se consideran legítimos, ya que la deuda corresponde al 30 de abril/2018, cuando la cotización se refiere a una cotización de un servicio posterior al 30 de abril; por lo que la deficiencia se mantiene.



9. INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.

Comprobamos que el Concejo Municipal Contrató los servicios profesionales de ingeniería a la Empresa ICEPROM S.A de C.V, por un monto mensual de \$600.00; identificándose las siguientes Inconsistencias:

- a) Dentro de las funciones específicas de los compromisos del contratado, establece: Apoyar a la UACI y Administrador de Contratos de Proyectos.
- b) Y la Municipalidad erogó con recursos del FODES 75% en el periodo de enero a abril/2018 un monto total de \$1,800.00, que corresponde al pago de los meses de enero a marzo de 2018.
- c) La Contratación y pagos se consideran indebidos, ya que la normativa no permite nombrar a una persona ajena a la Municipalidad para que realice las funciones de Administrador de Contrato.

El Artículo 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".

El primer inciso del Artículo 82 Bis, de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, ..."

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura,

mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."



El inciso 4 del Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal contrató a la Empresa ICEPROM S.A DE C.V. para que efectuara funciones de administrador de contrato.

Esto da lugar a que la municipalidad realice pagos innecesarios, y se afecten los recursos municipales por la cantidad de \$1,800.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2019, el Concejo Municipal, el Jefe UACI y el Tesorero, manifestaron: "Este concejo municipal considerando la comunicaron preliminar número 9 en cuanto a la inconsistencia en la contratación de servicios profesionales de ingeniería se toma en consideración prescindir de los servicios de la empresa ICEPROM S.A de C.V como administrador de contrato".

El Síndico Municipal, en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó que: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a la presente observación se hace referencia por los auditores de la corte de cuentas de que se realizó la contratación de la empresa ICEPROM S. A de C.V. como administrador de contrato.-

Tomando la decisión este concejo al conocer dicha inconsistencia en prescindir de los servicios de dicha empresa, tomando a bien subsanar dicha observación, en tal sentido y ya que la finalidad principal de general auditorías a las instituciones es con el propósito de mejorar las funciones de las administraciones, en esta caso de la municipalidad, consideramos innecesario continuar con la inconsistencia ya que se ha subsanado con el prescindir de dichos servicios, esperando que se tome a bien y en consideración la subsanación y se deje sin efecto dicha observación".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración municipal que actuó hasta el 30 de abril/2018, no modifica lo observado, debido a que el Acuerdo Municipal

presentado, están prescindiendo de la empresa como administrador de contrato, el cual no tiene efecto retroactivo, por lo que la observación se mantiene.



10. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES. *Administrativa*

Comprobamos que el Concejo Municipal de Arambala en el periodo de enero a abril de 2018, autorizó gastos por un monto total de \$11,486.77 para atender actividades y celebraciones efectuadas por unidades administrativas de la Municipalidad, dicho pagos se realizaron de cuentas bancarias de diferentes programas, las cuales son sostenidas con recursos FODES 75%, por lo que dichas erogaciones no son elegibles realizarlos con FODES 75%, según detalle:

PROGRAMA CENTRO DE EXHIBICIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL CEDESAN Cta. Cte. N° 4940017160 BANCO SCOTIABANK	
CONCEPTO	MONTO
Se emitieron 11 cheques para realizar pagos de transporte, refrigerios para inauguración de puesto policial, suministros de refrigerios y alimentos, compra de trajes de danza, pago de profesor de danza.	\$ 1,667.14
PROGRAMA OPERATIVO UNIDAD DE LA MUJER Cta. Cte. N° 494001795 BANCO ESCOTIABANK	
Se emitieron 4 cheques para realizar pagos de refrigerios, compra de canastas para embarazadas.	\$ 362.25
PROGRAMA OPERATIVO AMBIENTAL Cta. Cte. N° 494020013	
Se emitieron 42 cheques en pagos por servicio de Jornales en vivero Municipal, pagos por servicios de llenado de bolsas para vivero municipal, pago por servicio de viverista, pago por camionadas de tierra, pago de bocachi para vivero Municipal, compra de insumos para vivero Municipal, pago por transporte, pago de combustible para fumigación.	\$ 7,012.27
PROGRAMA APOYO Y FOMENTO AL TURISMO Cta. Cte. 494001748	
Se emitieron 4 cheques en concepto de pagos por refrigerios, pagos por presentaciones artísticas y suministro de almuerzo.	\$ 699.58
PROGRAMA APOYO A LA NIÑEZ Y A LA ADOLESCENCIA Cta. Cte. 4940020129	
Se emitieron 12 cheques para el pago por suministro de dulces, suministro de almuerzos, servicios de transporte, arrendamiento de casa para PNC y pago de factura de servicio eléctrico.	\$ 1,745.53
TOTAL	\$ 11,486.77

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento.



instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El Artículo 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los Miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó programas sociales y erogaciones contrarias a lo que permite la ley, y el Tesorero Municipal por hacer las transferencias de la cuenta FODES 75% y los pagos sin objeción al incumplimiento.

Esto da lugar a que los recursos institucionales sean utilizados inadecuadamente, disminuyéndose la inversión en obras que benefician a la población en general.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal y el Tesorero en nota recibida el 15 de julio de 2019, manifestaron que: "...estos pagos corresponden a programas y proyectos sociales presupuestados y aprobados por el concejo municipal en sus respectivos perfiles y que fueron erogaciones realizada en el desarrollo de programas dirigidos a incentivar las



actividades sociales, educativas, culturales, y turísticas del municipio, tal como lo establece el artículo 5 de la LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Todo esto en relación al Artículo 203 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas". Y artículo 4 numerales 4, 7 y 8 del Código Municipal: "Compete a los Municipios:

4. La promoción y de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;

7. El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio;

8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;"

Por lo que las erogaciones provienen de programas sociales en beneficio del Municipio y sometemos a consideración de ustedes la verificación de las personas que fueron beneficiadas con los diferentes programas y proyectos sociales".

El Síndico Municipal, en nota de fecha 15 de julio de 2019, manifestó que: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a esta observación se hace referencia a que la municipalidad autorizo gastos por un monto de \$ 11,489.77 para atender diversas actividades etc.-

Es oportuno al caso en referencia que los pagos en los diversos programas, es la misma ley que nos obliga y a la vez faculta a generar y desarrollar programas que benefician a la comunidad para todos sus habitantes, incentivando las actividades sociales, educativas y culturales, sociales y turísticas del municipio. -

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Artículo 5, nos faculta como administración a que utilicemos los recursos provenientes del FODES, deberán con prioridad a los servicios de infraestructura en las áreas rural y urbana así mismo a incentivar las actividades económicas sociales y culturales, deportivas y turísticas. -

No es cierto que la municipalidad haya utilizado los fondos en lo que se antoje, son necesidades que tienen los mismos habitantes y en principal son necesidades y derechos que los niños tienen, si la ley otorga la oportunidad de fomentar la educación el deporte la cultura, y con ello además se prevea el incremento de la violencia, no es



procedente aseverar que se ha realizado un gasto antojadizo por parte de esta administración, cada municipio afronta diferentes problemáticas y necesidades.

El Artículo 86 de nuestra constitución debe de entenderse en un sentido amplio y no limitado, el interpretar una disposición constitucional de una forma errónea, es un hecho atentatorio, si bien el inciso tercero del artículo en referencia establece que los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que la ley. -

Lo anterior debe de entenderse en relación a la observación, que los beneficiarios de los gastos son los mismos habitantes de la comunidad personas que forman parte del PUEBLO, como lo establece la disposición. -

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tiene por finalidad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los DERECHOS y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. -

El Artículo 7 de la misma ley establece que también están obligados los funcionarios y empleados públicos. - disposición que literalmente reza:

Sujetos Obligados

Las madres y padres, en condición de equidad, los representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, funcionarios, empleados en instituciones públicas, organizaciones privadas y sociedad en general, están obligados a cumplirlas disposiciones de esta ley.

El Artículo 13 de la misma ley establece que existe un principio de Responsabilidad, y la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponden a la familia y al estado y a la sociedad. -

La misma ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su capítulo 2, artículo 81. Reconoce el Derecho a la educación y la cultura.

Mismo derecho que en el marco de las necesidades y de la pobreza de nuestro municipio, es por Humanidad, que se considera a bien el proporcionar un pequeño refrigerio a los niños y niñas que forman parte de las actividades.

En su mayoría de las observaciones realizadas a los diferentes programas, los beneficiados son los niños de este municipio. -

Y por tal motivo consideramos como municipalidad de que mejoraremos la administración de los gastos, pero que así mismo no es oportuno que se continúe con dicha inconsistencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por la administración, no modifica lo observado, ya que la autonomía no se refiere a que los municipios pueden hacer lo que quieran con los recursos municipales; sin embargo la misma Constitución de la República, establece en el artículo 86, inciso 3º, que: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Por tanto la administración municipal debió considerarse lo que señala la Ley de FODES, por lo que el hacer uso de este fondo para compra de refrigerios, pagos de transportes, suministros de almuerzos, compra de canasta etc., con estos gastos no se incentiva la actividad económica del municipio, si no que hacen a las comunidades cada vez más dependientes y demandantes; con lo cual solo algunos pobladores se benefician, dejando de invertirse en obras de desarrollo que de verdad mejoren las condiciones de vida de los habitantes del Municipio. Por otra parte la municipalidad está



desarrollando los planes de trabajo de las Unidades de la mujer, medio ambiente, apoyo al Turismo y la niñez, y su funcionamiento de forma permanente con recursos FODES 75%, y los gastos que se realizan consisten en transporte, refrigerios, alimentación, etc. por lo que la municipalidad no se puede basar solo en la utilización del FODES, por lo que la deficiencia se mantiene.

11. INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS FODES 75%. *Administración*

Comprobamos que la Municipalidad de Arambala en el periodo de examen, realiza gastos con recursos FODES 75%, por un monto de \$1,872.99, por pagos realizados de la cuenta del programa Apoyo al Deporte y a la Juventud; identificándose inconsistencias en las erogaciones realizadas, según detalle:

CONCEPTO	MONTO	INCOSISTENCIA
Pago de salario de entrenador del Equipo Club Deportivo Arambala que participa en la liga aficionado.	\$ 549.99	Esta erogación se considera indebidas, ya que esta clase de gasto no está contemplada en la Ley del FODES, y en el convenio el C.D. Arambala no establece aporte.
Pagos en suministro de agua, refrigerios y bebida hidratante, a equipo federado.	\$ 378.00	Gasto innecesario y no son elegibles con recursos FODES 75%.
Pagos mensuales de sueldo del Encargado de la Unidad de Deporte de enero a abril de 2018.	\$ 945.00	El pago de salario permanente no es procedente con recursos FODES 75%.
TOTAL	\$ 1,872.99	

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las

deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."



El último inciso del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 57 del Código Municipal, establece que: "Los Miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos sin considerar lo que señalan los preceptos legales y sin establecerse en el convenio de cooperación entre la municipalidad y el equipo, el aporte que dará a la población.

Esto da lugar a que los recursos del FODES 75% sean utilizados inadecuadamente y no exista transparencia en la utilización, así como también se disminuya la capacidad de inversión en obras y/o programas deportivos que ayuden a la formación de niños, afectándose los recursos financieros por la cantidad de \$1,872.99.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal y el Tesorero, en nota recibida el 15 de julio de 2019, manifestó que: "Con respecto a la cantidad de \$2,761.88 de erogaciones que se realizaron de los recursos FODES 75% expresamos que: estos pagos corresponden a programas y proyectos sociales presupuestados y aprobados por el concejo municipal en sus respectivos perfiles y que fueron erogaciones realizada en el desarrollo de programas dirigidos a incentivar las actividades sociales, educativas, deportivas, culturales, y turísticas del municipio, tal como lo establece el artículo 5 de la LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse



prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio", todo de acuerdo a la interpretación auténtica del artículo 4 numeral 4 decreto número 1018 de fecha 30 de abril de 2015 publicado en el diario oficial número 85, tomo número 407, de fecha 13 de mayo de 2015.

Anexamos carta compromiso con C.D. Arambala, y Plan Operativo Anual, donde se exponen las actividades e incentivos para el fomento de las actividades deportivas del municipio.

En cuanto a la erogación de \$888.89 para premios de torneos de futbol sala, se anexa copias de recibos de entrega copia de persona de quien recibe a demás se anexa fotografía de entrega.

Así mismo se anexan informes de las actividades realizadas mensualmente por el encargado del Proyecto".

El Síndico Municipal, mediante nota de fecha 15 de julio de 2019, manifiesta: "1.- No me responsabilizo de las decisiones del Concejo Municipal, puesto que exprese no apoyar muchas decisiones, cosa que no fue registrado en actas y para revisar acuerdos en los que yo he expuesto mi decisión de salvar mi voto, pero no tuve acceso a dichas actas, sino que únicamente previo a la entrega se me dio el acta ya para firmar, por lo que en todos los señalamientos no he estado de acuerdo por considerar acciones incorrectas."

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "Ampliando la postura y evidencia presentada por esta municipalidad, en relación a esta inconsistencia, con el sostenimiento a la escuela de futbol anexaremos evidencia de cuantos miembros posee la escuela y quienes son los que forman parte de esta con solicitudes y partidas de nacimiento, y documentación que acredita cuando inicio y cuando finalizo dicho torneo, además el listado de asistencia de alumnos de la escuela de futbol a los partidos".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por la administración, modifica el monto observado inicialmente por \$2,761.88, debido a que se considera la cantidad de \$888.89 que se refiere a la cancelación de premios de torneo de futbol sala, por lo cual presentaron documentos y fotografías de los equipos premiados. Al revisar el plan operativo anual presentado por la municipalidad, como objetivo específico establece: Seguimiento al 100% de la Escuela de Futbol Municipal de Arambala, Ejecutar los torneos de futbol, apoyo económico para la realización de torneos en caseríos para sus respectivas ferias; sin embargo, no existen planes de trabajo del seguimiento y sostenimiento a la escuela de futbol de la alcaldía, ni existe evidencia de cuantos miembros posee la escuela y en que categorías participa. Y en cuanto a las bitácoras presentadas como informe por el Encargado de Deporte de la municipalidad, este carece de transparencia, ya que en periodo de enero a abril de 2018, solamente señala que trabajo 33 días, no especifica si entre las actividades que realiza, es como entrenador o espectador de los entrenos de la escuela de futbol o entrenador del C.D. Arambala es quien tiene a cargo las escuelas municipales, ya que no existen listados de asistencias los alumnos que asisten y conforman la escuela, no existen planes de



entrenamiento, que especifique los horarios, jornadas y días de entrenos, así como también la programación de partidos de fútbol de las categorías que participan. Además, el encargado de deporte no presenta evidencia de los torneos de desarrollo en el periodo examinado, la cantidad de equipo participaron, y la duración de cada torneo. Si bien es cierto que la ley FODES permite fomentar el deporte, pero debe documentarse las actividades y pagos de conformidad lo establece la normativa legal. Los comentarios y documentos presentados posterior a la lectura del borrador de informe, no modifica el monto observado, ya que al revisar la documentación presentada, demuestran que la municipalidad de Arambala participo en el departamento de Morazán en el torneo de Liga Menor federado en el año 2018 con las categorías: Sub 13, Sub 15 y Sub 17, quedando como subcampeón en la Sub 15 y campeón en la Sub 17, según manifiesta constancia emitida por el Presidente de la Asociación Departamental de Fútbol Aficionado de Morazán; por lo que se considera que el encargado de la Unidad de Deporte trabajo realizando en la preparación y documentación de las inscripciones de jugadores de las referidas categorías; así también efectuó torneos de fútbol sala en el municipio en categorías Masculino y Femeninos; sin embargo el pago de salario permanente no es procedente con recursos FODES 75%, por lo que la deficiencia se mantiene por el monto de \$1,872.99.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.

Después de haber finalizado con el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, concluimos que la Municipalidad ejecutó los Ingresos, Egresos y Proyectos de conformidad a la normativa legal y técnica aplicable, y los ingresos fueron percibidos y utilizados para los fines programados de conformidad a lo que exigen los preceptos legales, excepto por las deficiencias detalladas en el presente informe.

7. RECOMENDACIONES.

Al Contador Municipal

1. Dar seguimiento a los saldos de las cuentas: Caja General y Anticipo a Empleados, documentar los resultados e informar al Concejo Municipal para que autorice los ajustes contables respectivos.

8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

No se realizó análisis a informes realizados por la Unidad de Auditoria Interna, debido a que no presentaron informes del Auditor Interno que laboró en el periodo de enero a abril de 2018.

No existen informes de auditoria externa, debido a que en el periodo de examen no existe contratación de servicios de auditoria externa.



9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Al efectuarse seguimiento al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos, del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, realizado por esta Corte, y contiene las recomendaciones siguientes:

Recomendación	Acciones tomadas por la Administración / Comentarios de los Auditores	Grado de Cumplimiento
AL ALCALDE MUNICIPAL Recomendación 1: Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Dos, del Acta Tres, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la derogación de los Acuerdos Municipales sobre la adquisición de terreno ubicado en área urbana contiguo a Cancha Municipal de Arambala.	El Alcalde Municipal mediante nota recibida el 28 de mayo de 2018, manifestó que: "Se dejaron sin efecto, los acuerdos municipales tales como, acuerdo número 10 de acta 2 de fecha 13 de enero del 2017, acuerdo número 27 de acta 1 de fecha 6 de enero del 2017, acuerdo número 3 de acta 10 de fecha 4 de mayo del 2016, acuerdo número 3 de acta 24, de fecha 4 de noviembre del 2016, ya que el inmueble se pretendía comprar con la Adquisición de crédito, el cual no se pudo adquirir por no cumplir con el respectivo proceso para el mismo, por tal motivo se dejó sin efecto el proceso de adquisición de crédito por no haber cumplido con los lineamientos de tipo obligatorio para la adquisición del inmueble, al igual que adquisición del inmueble ya que para adquirir el crédito el valuó del inmueble era indispensable". Comentario de los Auditores: Los comentarios y documentos presentados, demuestran que el Alcalde Municipal y su Concejo, cumplió con lo establecido en el Acuerdo Dos, del Acta Tres, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que la recomendación fue cumplida.	Cumplida
AL TESORERO MUNICIPAL Recomendación 2: No realizar pagos en efectivo.	El Alcalde Municipal mediante nota recibida el 28 de mayo de 2018, manifestó: "Que, debido a las recomendaciones de auditoría de no realizar pago en efectivo a proveedores de la municipalidad, este concejo por medio de la secretaria municipal, se giró una nota dirigida al tesorero municipal en donde se le requiere no realizar pago en efectivo y remesar los ingresos todos los viernes de cada semana (anexo nota enviada al tesorero)". Comentario de los Auditores: Los comentarios y documentos presentados, demuestra que el Tesorero cumplió con la	Cumplida

Recomendación	Acciones tomadas por la Administración / Comentarios de los Auditores	Grado de Cumplimiento
AL JEFE UACI Recomendación 3: Actualizar el módulo de Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas con la información requerida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Administración Pública y su Reglamento.	recomendación; así como también se verifico en informes de auditoria interna que determinó que no se han efectuado pagos en efectivo, por lo que la recomendación fue cumplida. El Alcalde Municipal mediante nota recibida el 28 de mayo de 2018, no presento documentos que demuestren que el Jefe UACI acató lo recomendado. Comentario de los Auditores: No presentaron comentarios ni documentos que demuestren que la recomendación fue cumplida; en seguimiento de recomendaciones realizada por la auditoria interna, no obtuvo pruebas de cumplimiento de lo recomendado, por lo que la recomendación no fue cumplida.	No cumplida

10.- PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a los Ingreso, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Arambala, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República



ACTA DE LECTURA NÚMERO 059/2019 DEL BORRADOR DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018.

En las instalaciones de la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, ubicadas en la 1ª Avenida Sur No. 404, Barrio La Merced, San Miguel, a las once horas del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, siendo este el lugar y día señalados para dar lectura al Borrador de Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, correspondientes al período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, en presencia de los funcionarios siguientes: **José Adolfo Argueta Palacios**, Síndico Municipal; **Reina Isabel Hernández Gómez**, Primera Regidora Propietaria; **Juan José Amaya Amaya**, Segundo Regidor Propietario; quienes fueron previamente convocados mediante nota de fecha 14 de agosto de 2019, todos servidores públicos relacionados; y por parte de la Corte de Cuentas de la República: Lic. Ismael Pereira Márquez, Director Regional y Rafael Antonio Coto Amaya, Jefe de Equipo. Procedieron los últimos a dar lectura al borrador de informe. Se hace constar que los funcionarios no presentaron comentarios ni evidencia documental; así mismo solicitaron quince días hábiles para presentar comentarios y evidencia documental, para lo cual se les concedió diez días, los que vencen el día 05 de septiembre de 2019.

No estuvieron presente los señores: **Juan José Iglesias Santiago**, Contador Municipal; **José Antonio Flores Amaya**, Tesorero Municipal; y **Melvin Samuel Argueta Amaya**, Jefe UACI; a pesar de haberse convocado. Y el Sr. **Mariano Blanco Díaz**, Alcalde Municipal, quien presentó justificación de la inasistencia.

La presente acta consta de dos páginas y constituye evidencia de la asistencia de los funcionarios a la lectura. Sin más que hacer constar, damos por terminada la presente acta a las once horas con veinticinco minutos de la misma fecha y firmamos todos los asistentes.

**FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA,
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.**


José Adolfo Argueta Palacios,
Síndico Municipal
DUI No. 02335046-6


Reina Isabel Hernández Gómez,
Primera Regidora Propietaria
DUI No. 02142364-5


Juan José Amaya Amaya,
Segundo Regidor Propietario
DUI No. 03367159-7

FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.


Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional




Rafael Antonio Coto Amaya
Jefe de Equipo

ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

En Las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arambala
a las diez horas con veinte minutos del día
veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve. NOTIFIQUE
con las formalidades de Ley e hice entrega de la nota con referencia ORSM - NOT-
551/2019, emitida por el Director Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas
de la República, con fecha 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se
comunican los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos
y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, practicado en la Municipalidad
de Arambala, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 01 de
enero al 30 de abril de 2018.

La notificación se hizo por medio del Jefe de Equipo, quien para constancia firma.

Notifiqué:

Notificado:


Rafael Antonio Coto Amaya
Jefe de Equipo




Mariano Blanco Díaz

DUI No 81977024-8



REF. ORSM - NOT - 551/2019.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

Señor
Mariano Blanco Díaz,
Alcalde Municipal
Municipalidad de Arambala,
Departamento de Morazán,
Presente.

Comunico a usted, que se ha concluido el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, a la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, del que remito un ejemplar del Informe Final, el cual contiene los hallazgos números: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con los que usted está relacionado.

Lo cual se le notifica para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional de San Miguel



ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

En Oficina Corte de Cuentas Regional San Miguel
a las diez horas con quinca minutos del día
Vaintisais de septiembre del año dos mil diecinueve. NOTIFIQUE
con las formalidades de Ley e hice entrega de la nota con referencia ORSM - NOT-
552/2019, emitida por el Director Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas
de la República, con fecha 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se
comunican los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos
y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, practicado en la Municipalidad
de Arambala, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 01 de
enero al 30 de abril de 2018.

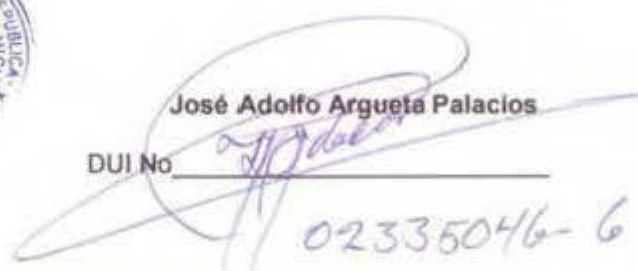
La notificación se hizo por medio del Jefe de Equipo, quien para constancia firma.

Notifiqué:

Notificado:


Rafael Antonio Coro Amaya
Jefe de Equipo




José Adolfo Argueta Palacios

DUI No

02335046-6



REF. ORSM - NOT - 552/2019.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

Señor
José Adolfo Argueta Palacios,
Síndico Municipal
Municipalidad de Arambala,
Departamento de Morazán,
Presente.

Comunico a usted, que se ha concluido el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, a la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, del que remito un ejemplar del Informe Final, el cual contiene los hallazgos números: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con los que usted está relacionado.

Lo cual se le notifica para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional de San Miguel



ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

En las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arambala
a las diez horas con diez minutos del día
veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve. NOTIFIQUE
con las formalidades de Ley e hice entrega de la nota con referencia ORSM - NOT-
553/2019, emitida por el Director Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas
de la República, con fecha 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se
comunican los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos
y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, practicado en la Municipalidad
de Arambala, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 01 de
enero al 30 de abril de 2018.

La notificación se hizo por medio del Jefe de Equipo, quien para constancia firma.

Notifiqué:

Notificado:


Rafael Antonio Coto Amaya
Jefe de Equipo




Reina Isabel Hernández Gómez

DUI No 02142364-5



REF. ORSM - NOT - 553/2019.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

Señora
Reina Isabel Hernández Gómez,
Primera Regidora Propietaria
Municipalidad de Arambala,
Departamento de Morazán,
Presente.

Comunico a usted, que se ha concluido el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, a la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, del que remito un ejemplar del Informe Final, el cual contiene los hallazgos números: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con los que usted está relacionado.

Lo cual se le notifica para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional de San Miguel

ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

En las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arambala
a las diez horas con quince minutos del día
veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve. NOTIFIQUE
con las formalidades de Ley e hice entrega de la nota con referencia ORSM - NOT-
554/2019, emitida por el Director Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas
de la República, con fecha 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se
comunican los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos
y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, practicado en la Municipalidad
de Arambala, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 01 de
enero al 30 de abril de 2018.

La notificación se hizo por medio del Jefe de Equipo, quien para constancia firma.

Notifiqué:

Notificado:


Rafael Antonio Coto Amaya
Jefe de Equipo


Juan José Amaya Amaya

DUI No. 03367157-7



REF. ORSM - NOT - 554/2019.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

Señor
Juan José Amaya Amaya,
Segundo Regidor Propietario
Municipalidad de Arambala,
Departamento de Morazán,
Presente.

Comunico a usted, que se ha concluido el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, a la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, del que remito un ejemplar del Informe Final, el cual contiene los hallazgos números: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, con los que usted está relacionado.

Lo cual se le notifica para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional de San Miguel



ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

En los Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arambala,
a las diez horas con veintinueve minutos del día
veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve. NOTIFIQUE
con las formalidades de Ley e hice entrega de la nota con referencia ORSM - NOT-
555/2019, emitida por el Director Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas
de la República, con fecha 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se
comunican los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos
y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, practicado en la Municipalidad
de Arambala, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 01 de
enero al 30 de abril de 2018.

La notificación se hizo por medio del Jefe de Equipo, quien para constancia firma.

Notifiqué:

Notificado:


Rafael Antonio Coto Amaya
Jefe de Equipo




José Antonio Flores Amaya

DUI No. 04263465-7



REF. ORSM - NOT - 555/2019.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

Señor
José Antonio Flores Amaya,
Tesorero Municipal
Municipalidad de Arambala,
Departamento de Morazán,
Presente.

Comunico a usted, que se ha concluido el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, a la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, del que remito un ejemplar del Informe Final, el cual contiene los hallazgos números: 3 y 10, con los que usted está relacionado.

Lo cual se le notifica para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional de San Miguel

ESQUELA DE NOTIFICACIÓN

En los instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arambala
a las diez horas con fronta minutos del día
veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve. NOTIFIQUE
con las formalidades de Ley e hice entrega de la nota con referencia ORSM - NOT-
556/2019, emitida por el Director Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas
de la República, con fecha 23 de septiembre del presente año, mediante la cual se
comunican los resultados del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos
y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, practicado en la Municipalidad
de Arambala, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 01 de
enero al 30 de abril de 2018.

La notificación se hizo por medio del Jefe de Equipo, quien para constancia firma.

Notifiqué:

Notificado:


Rafael Antonio Coto Amaya
Jefe de Equipo




Melvin Samuel Argueta Amaya
DUI No. 03618210-7



REF. ORSM - NOT - 556/2019.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

Señor
Melvin Samuel Argueta Amaya,
Jefe UACI
Municipalidad de Arambala,
Departamento de Morazán,
Presente.

Comunico a usted, que se ha concluido el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, a la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2018, del que remito un ejemplar del Informe Final, el cual contiene el hallazgo número: 1, con el que usted está relacionado.

Lo cual se le notifica para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Lic. Ismael Pereira Márquez
Director Regional de San Miguel





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día once de marzo de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-31-2019**, ha sido instruido en contra de los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, Alcalde Municipal, con sueldo mensual de MIL CIENTO SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,170.00); **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, Síndico Municipal, con sueldo mensual de OCHOCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$810.00); **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, Primera Regidora Propietaria, **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, Segundo Regidor propietario, ambos servidores con dieta mensual de CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$430.00), **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, Tesorero Municipal, con sueldo mensual de CUATROCIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS (\$411.10), y **MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con sueldo mensual de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$ 443.30); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE, EN LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril 2018, practicado por la Dirección Regional de San Miguel, conteniendo **DIEZ REPAROS**, siete con Responsabilidad Administrativa y tres con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** a fs. 49, en representación del señor Fiscal General de la República, por derecho propio los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ**, **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, **MELVIN SAMUEL ARGUETA**, **JOSE ANTONIO FLORES AMAYA**, a fs. 51 y Licda. **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, en representación del señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, a fs. 137.



**LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de **fs. 32 vto. a 34 fte.**, emitido a las diez horas y treinta minutos del día tres de octubre de dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **34 a fs. 41** ambos **vto.**, emitido a las nueve horas del día ocho de octubre de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al Señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA NO CUMPLIDA.** Según informe de auditoría, los auditores en seguimiento efectuado a las recomendaciones que contiene el Informe de Examen especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, de la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, verificaron que el jefe UACI, no cumplió con la siguiente recomendación: Actualizar el módulo de Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas con la información requerida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Administración Pública y su Reglamento. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobaron que durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril 2018, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de \$6,010.62; determinándose que la municipalidad consumió la cantidad antes mencionada, sin existir misiones oficiales que justifique las tareas y gestiones realizadas con los vehículos municipales. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobaron que la Municipalidad de Arambala, durante el periodo de enero a abril de 2018, utilizó más del 50% del FODES 25%,



en pago de salarios y dietas; determinándose la cantidad de \$13,133.63, en exceso a lo que debió utilizarse. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PROFESIONAL.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobaron que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03, Acta No. 01 de fecha 09 de enero de 2018, contrato los servicios profesionales de un asesor Municipal, a razón de \$300.00 mensuales, quien en el periodo de examen, devengo un monto total de \$1,200.00; identificándose que la contratación es indebida, debido a que dicho profesional es sobrino del Alcalde Municipal, por lo que existe una relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad; asimismo no existen controles de asistencia del profesional, que demuestre la permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo contratado. **REPARO. CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03, Acta 01 de fecha 09 de enero de 2018, contrató los servicios profesionales de un Asesor Jurídico, con un salario mensual de \$334.00; (con asistencia de dos días por semana según contrato), quien devengo de enero a abril de 2018 un monto total de \$1,336.00, determinándose las siguientes inconsistencias: a) No elaboró plan de Trabajo. b) No existen informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal. c) No existen bitácoras del profesional contratado que justifiquen las actividades realizadas por las jornadas de trabajo en el periodo de examen. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MODULO DE TESORERIA.** Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobaron que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 01, Acta No. 04 de fecha 26 de febrero de 2018, autorizó al Tesorero Municipal realizar el pago de \$500.00 a un profesional, en concepto de cancelación por la actualización del Módulo de Tesorería del Sistema SAFIM, correspondiente a los meses de enero a abril de 2017; dicho pago se considera indebido, ya que el Tesorero Municipal devengo salario por realizar esas funciones, y entre las cuales tiene la obligación de efectuar los registros diariamente en el sistema de Administración financiera Integral Municipal (SAFIM). **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN DEUDAS ESTABLECIDAS EN ACTA DE ENTREGA.** Según informe de



auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal al 30 de abril de 2018, estableció deudas por adquisiciones de bienes y servicios por la cantidad de \$8,774.90, determinándose que las obligaciones presentan inconsistencias.

REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.

Según Informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal contrató los servicios profesionales de ingeniería a la empresa ICEPROM S.A de C.V, por un monto mensual de \$600.00, identificándose las siguientes inconsistencias: a) Dentro de las funciones específicas de los compromisos del contratado, establece: apoyar a la UACI y Administrador de Contratos de Proyectos. b) la Municipalidad erogó con recursos del FODES 75% en el periodo de enero a abril/2018 un monto total de \$1,800.00, que corresponde al pago de los meses de enero a marzo de 2018. c) La contratación y pagos se consideran indebidos, ya que la normativa no permite nombrar a una persona ajena a la Municipalidad para que realice las funciones de Administrador de Contrato.

REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES.

Según Informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de Arambala en el periodo de enero a abril de 2018, autorizó gastos por un monto total de \$11, 486.77 para atender actividades y celebraciones efectuadas por unidades administrativas de la Municipalidad, dicho pagos se realizaron de cuentas bancarias de diferentes programas, las cuales son sostenidas con recursos FODES 75%, por lo que dichas erogaciones no son elegibles realizarlos con FODES 75%.

REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCONSISTENCIAS EN UTILIZACIÓN DE RECURSOS FODES 75%.

Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobaron que la Municipalidad de Arambala en el periodo de examen, realizó gastos con recursos FODES 75%, por un monto de \$1,872.99 por pagos realizados de la cuenta del programa Apoyo al Deporte y a la juventud; identificándose inconsistencias en las erogaciones realizadas.

III-) De fs. 42 a 46 corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes del antes referido Pliego de Reparos, y a fs. 48 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República.



A fs. 49 la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que se agregó a fs. 50.

IV-) De fs. 51 a 56 se encuentra el escrito suscrito por los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE AMAYA AMAYA, JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA y MELVIN SAMUEL ARGUETA**, y de fs. 57 a 110, documentación anexa, quienes expresaron lo siguiente: Como resultado del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, realizada del periodo, comprendido del 01 de Enero al 30 de abril del año dos mil dieciocho, del cual se origina el presente Juicio de Cuentas, del que resultan diez hallazgos, emplazándonos en legal forma el día veintiocho de Noviembre del año dos mil diecinueve, según lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Encontrándonos dentro del término legal para ejercer nuestra defensa procesal en el juicio, venimos a contestar en sentido negativo lo dispuesto en el Informe final de auditoría de la siguiente forma: 1- Recomendación de Auditoria no Cumplida. En relación al reparo uno, de incumplimiento de la recomendación supuestamente incumplida, por parte del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI, como administración se expresó en su momento oportuno por parte del jefe de la UACI, que tuvo diversos problemas para ingresar a dicho sistema, que se repitió en diversas ocasiones, a lo que se solicitó colaboración a la UNAC, para poder restablecer el usuario y contraseña, es por lo anterior que esta administración, es ajena a los problemas técnicos que dicho sistema posee, y no es oportuno ni procedente declarar responsabilidad administrativa por fallas en el sistema, es por tal razón que el hallazgo debe de ser desvanecido conforme a derecho corresponde.

INCONSISTENCIA EN LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE. En el Reparos número dos, se determina previamente Responsabilidad Administrativa, por la supuesta inconsistencia en la utilización de combustible dentro del periodo comprendido del mes de enero a Abril del año dos mil dieciocho, ya que según expresan los auditores de la Corte de Cuentas, se efectuaron pagos por la compra de combustible, donde se consumió combustible sin existir misiones oficiales, en



esta oportunidad es procedente recordar a vuestras autoridades que en su momento oportuno se agregaron las misiones oficiales que respaldan la utilización de todo el combustible. Con relación al vehículo marca Hilux Placas número N78841, es de uso discrecional al señor Alcalde Municipal, ya que el Reglamento para el control de vehículos Nacionales y consumo del combustible, en su artículo 2 y 4 clasifica que los vehículos de uso discrecional no entran en la clasificación que necesite misión oficial, no es imperativo el uso de dichas misiones oficiales. Expuesto lo anterior, ya existiendo bitácoras y misiones oficiales que respalden el uso de combustible, no es procedente establecer la Responsabilidad Administrativa, por no existir los elementos de prueba que desvirtúen el buen uso de combustible y que se pueda determinar plenamente que las misiones oficiales no son suficientes para establecer que existe incumplimiento, es procedente desvanecer el reparo y se declara absueltos de responsabilidad Administrativa a este Concejo, agregamos Acuerdo de compromiso de una mejor administración a la utilización de combustible.

RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LOS QUE ESTABLECE LA LEY. En relación al Reparo Tres se ha calificado previamente **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, partiendo del supuesto que el FODES 25% se ha utilizado para fines distintos a los que establece la ley, y que los fondos en mención han sido utilizados inadecuadamente reduciendo la disponibilidad para atender gastos de funcionamiento. Como nuestro derecho de defensa es necesario hacer del conocimiento a vuestras autoridades que no se han dejado de atender aquellos gastos que como tal son llamados gastos de funcionamiento. Pues como administración tenemos obligación que no pueden dejarse de cumplir, al no ejecutar algunos pagos seríamos sujetos de sanciones mayores como administración y acreedores de multas, y lo más importante estaríamos vulnerando derechos constitucionales a los empleados, este concejo tiene la obligación de velar por el pago del salario de los empleados. Al no existir otra fuente de donde obtener recursos para el pago de planilla de los funcionarios y empleados es que nos vemos en la obligación de tomar fondos FODES 25%, si existieran los fondos necesarios no incurriríamos en hacer uso de más del 50% del mismo, es de mencionar que con el paso del tiempo se han creado nuevas leyes las cuales nos obligan a crear plazas nuevas, y por ende en virtud de lo anterior se han creado las diversas unidades como la unidad de la Mujer, Unidad de la Niñez y Adolescencia, Unidad de Acceso a la Información Pública, Unidad de Medio Ambiente, entre otras. **CONTRATACIÓN**



INDEBIDA DE PROFESIONAL. En relación al presente reparo, en su momento oportuno se presentó opinión a los auditores de la Corte de Cuentas, en relación a las necesidades de contratación de dicho profesional; y así mismo se expresa por parte del señor Síndico Municipal, la denuncia de la misma, siendo el caso que al existir ya una investigación por dicha observación el Tribunal de Ética Gubernamental es el ente encargado de sancionar en caso de comprobar dicho incumplimiento, es por ello que como municipalidad consideramos que no es procedente legalmente continuar con dicho reparo, pues al existir una denuncia ante el ente regulador encargado se estaría imponiendo una doble sanción administrativa. **INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.** En relación al Reparó Cinco, los auditores de la Corte de Cuentas expresan que quienes incumplieron son los miembros del Concejo Municipal, dejando de lado al profesional que es quien realizó los informes y plan de trabajo, quien tomó a bien salvaguardar su expediente personal, y retirarse de la municipalidad con dicho expediente, pues al realizar los traslados de instalación por construcción del edificio municipal, tomo irresponsablemente esa decisión, a lo cual en el transcurso de esta auditoria se ha realizado diferentes gestiones para que lo proporcione, no teniendo respuesta por el referido profesional. Se ha calificado este reparo como Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a este Concejo Municipal, obviando irresponsablemente lo que establece el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas, el que literalmente establece: Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos, lo anterior se expone en el supuesto de que se determina Responsabilidad Patrimonial al Concejo Municipal, sin haber demostrado los auditores que existe un detrimento a los fondos del municipio, ya que el no contar con plan de trabajo e informes de las actividades del referido profesional, no prueba que no haya ejercido sus funciones, en tal sentido, lo que regula el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas establece: la Responsabilidad Patrimonial se determina en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. En todo caso apegado a derecho lo que correspondería legalmente es una irresponsabilidad de carácter administrativo al Asesor Jurídico y no al Concejo Municipal, por lo anterior es procedente se declare inexistente el



presente Reparó. **PAGO INDEBIDO POR EL MODULO DE TESORERIA.** El reparó seis se ha calificado con sanción de responsabilidad administrativa, pues dicha decisión se tomó debido a la especialización en el campo informático, ya que la municipalidad se vio en la necesidad de contratar los servicios para la capacitación para su posterior manipulación de dicho modulo por parte del Tesorero, por lo que es importante recalcar que los servicios del profesional informático fueron recibidos en beneficio por el municipio y que dichos servicios fueron temporales, por lo que no existe detrimento, no existiendo inobservancia a ninguna disposición. Consideramos que el haber contratado los servicios del profesional fue para el efecto de asesoramiento en apoyo al Jefe de la Unidad de Tesorería para la actualización del nuevo sistema de contabilidad implementado SAFIM, en la municipalidad ya que dicho sistema demanda efectuar los registros adecuadamente así mismo manifestamos que el tesorero en ningún momento dejó de cumplir con sus funciones si no que trabajó en concordancia con la persona que se contrató para poder actualizar dicho modulo en los meses cuestionados. Mas sin embargo se ha tomado a bien por parte del señor ROLANDO WILFREDO DIAZ RODRIGUEZ, reintegrar la cantidad de \$500.00 dólares que percibió en concepto de honorarios tal como consta en recibo de ingresos número 921009, el cual se agrega, junto con el recibo de depósito a cuenta número 100000-40000141, del Banco Promerica, a nombre de la Alcaldía Municipalidad de Arambala, junto con el estado de cuenta del mismo Banco donde se especifica dicho deposito, además se agrega el Reporte Diario de ingresos de los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de septiembre del año dos mil diecinueve, donde se refleja el ingreso de los \$500.00 dólares de los Estados Unidos de América. Existiendo el reintegro de dicho dinero es improcedente que se continúe con dicho reparó, para lo cual solicitamos se declare inexistente dicho reparó. **INCONSISTENCIA EN LAS DEUDAS ESTABLECIDAS EN ACTA DE ENTREGA.** En relación al Reparó número siete, donde se califica con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, el que se origina por la supuesta inconsistencia de deuda hasta el mes de abril del año dos mil dieciocho. Lo anterior es improcedente, partiendo del hecho que no se ha realizado todos los pagos detallados en el reparó, pues hace una enumeración del uno al cinco, donde se parte del supuesto que dichos pagos se realizaron y se pretende imponer una sanción de carácter patrimonial. Siendo en la realidad el único pago que se ha realizado es el del numeral 5, a nombre del señor Lorenzo Martínez, en concepto



de suministro de ataúdes, del que al momento de dar respuesta el informe final de auditoria se agregó toda la documentación que consta de órdenes de compra y actas de recepción. Con la deuda clasificada en FODES 25% no siendo necesario que exista acuerdo de compra al crédito, por ser un aspecto de importancia al proveedor, además por no exigirlo así ninguna disposición legal el concejo no ha incurrido en incumplimiento a ninguna disposición. En relación a los argumentos de controles que demuestren el suministro de combustible ni órdenes de compra, como se establece en el numeral 6, y el numeral 7 en relación a que supuestamente no existen controles de suministro ni órdenes de compra. En ambos apartados se agregó la documentación pertinente para establecer que si existe control con los valores que se proporcionan por parte de la estación de servicios y en el mismo se establece el vehículo con su número de placa al cual se le proporciona el suministro de combustible; para lo cual se anexa las copias de los valores correspondientes.

INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA. En relación al REPARO OCHO, se hace referencia a RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, partiendo de la contratación de la empresa ICEPROM S.A DE C.V., para apoyar a la UACI y administrador de contrato de proyectos; en vista de la misma necesidad de salvaguardar los intereses del municipio es que se optó por contratar los servicios de ingeniería por la municipalidad siendo necesarios ya que a efecto de garantizar el efectivo cumplimiento de las cláusulas contractuales de los proyectos a ejecutar es que el Concejo por tratarse de la especialidad de la profesión (ingeniería civil) se pretendía la supervisión de las obras y apoyar a los administrador, a efecto de realizar una eficiente administración de los recursos municipales. Pero al conocer dicha circunstancia este Concejo tomo la decisión de prescindir de los servicios de dicha empresa, tomando a bien subsanar dicha observación, en tal sentido y ya que la finalidad principal de generar auditorías a las instituciones es con el propósito de mejorar las acciones de las administraciones, en este reparo la municipalidad, considera innecesario continuar ya que se ha subsanado con el prescindir de dichos servicios, y se decreta la absolución de la responsabilidad administrativa. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES. En relación a este Reparo Nueve, se ha calificado como sanción de Responsabilidad Administrativa, pues se hace referencia a que la municipalidad autorizo gastos por un monto de \$11,489.77 para atender diversas actividades, etc. Es oportuno el caso en referencia que los pagos



en los diversos programas, es la misma ley que los obliga y a la vez faculta a generar y desarrollar programas que benefician a la comunidad para todos sus habitantes, incentivando las actividades sociales, educativas culturales, sociales turísticas del municipio. La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Artículo 5 nos faculta como administración a que utilicemos los recursos provenientes del FODES, donde se establece que los municipios deberán implementar con prioridad a los servicios de infraestructura en las áreas rural y urbana así mismo a incentivar las actividades económicas sociales y culturales, deportivas y turísticas. No es cierto que la municipalidad haya utilizado los fondos en lo que se antoje, ya que todos los pagos realizados son a consecuencia de necesidades que tienen los mismos habitantes y en principal son necesidades y derechos que los niños tienen, si la ley otorga la oportunidad de fomentar la educación el deporte la cultura, y con ello además se prevea el incremento de la violencia, no es procedente aseverar que se ha realizado un gasto antojadizo por parte de esta administración, cada municipio afronta diferentes problemáticas y necesidades, cabe recalcar que cada uno de los pagos realizados se encuentran debidamente documentados, tal como lo establece la Ley. En el Artículo 88 de nuestra constitución debe de entenderse en un sentido amplio y no limitado, el interpretar una disposición constitucional de una forma errónea, es un hecho atentatorio, si bien el inciso tercero del artículo en referencia establece que los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que la Ley. Lo anterior debe de entenderse en relación a la observación, que los beneficiarios de los gastos son los mismos habitantes de la comunidad personas que forman parte del pueblo, como lo establece la disposición. La Ley de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia tiene por finalidad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. El Artículo 7 de la misma Ley establece que también están obligados los funcionarios y empleados públicos. El Artículo 3 de la esa ley establece que existe un principio de Responsabilidad, y la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponden a la familia, al Estado y a la sociedad. La misma Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su capítulo 2, artículo 81, reconoce el derecho a la educación y la cultura. Mismo derecho que el marco de las necesidades y de la pobreza de nuestro municipio, es por Humanidad, que se considera a bien el proporcionar un pequeño refrigerio a los



niños o niñas que forman parte de las actividades. En su mayoría de las observaciones realizadas a los diferentes programas, los beneficiados son los niños de este municipio, y por tal motivo consideramos como municipalidad de que mejoraremos la administración de los gastos, pero que así mismo no es oportuno que se continúe con dicha inconsistencia. Todas las dichas actividades sean realizadas en el sentido de lograr una prestación optima de los servicios que corresponde a los municipios, es necesario garantizar las prestaciones y derechos de los trabajadores y habitantes del municipio; INCONSISTENCIA EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS FODES 75%. Como reparo diez se determina previamente Responsabilidad Administrativa, es de hacer referencia en esta oportunidad que en su respuesta al informe final de auditoria se presentó por esta municipalidad, evidencia con la que se demuestra la liquidación de dichos fondos. Todos los gastos contemplados en este Reparo son exclusivos de fodes 75% ya que la misma ley faculta a que los municipios a través de los fondos municipales apoyen al deporte, entendiéndose esto de modo general y no particular. Lo que se ha realizado por parte de los auditores es una interpretación limitada de dichas disposiciones legales, pues todos los gastos son en concepto de apoyo al deporte de este municipio, por tal motivo es procedente se declare la absolución de este reparo. Es importante recalcar la falta de los atributos de los hallazgos que, sin causa, condición, efecto y criterios, de parte de los auditores ha tomado en consideración para determinar los supuestos hallazgos, es por ello que solicitamos se considere conforme a derecho los alegatos correspondientes, en lo aplicable, y se absuelva de todos los hallazgos al Concejo Municipal de Arambala, Departamento Morazán.

V-) Por auto emitido a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero del año dos mil veinte, de fs. 110 a 111 ambos vto, se admitieron los escritos antes relacionados y documentación presentada; se tuvo por parte a los servidores, a excepción del señor JOSE ANTONIO FLORES AMAYA a quien previo a tenerlo por parte en el proceso, se le previno aclarara cuál es su nombre correcto ya que lo suscribe como JUAN ANTONIO FLORES AMAYA y en la auténtica se le relaciona como JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA, y se le concedió el plazo de tres días hábiles. En cuanto a los señores NAZAR ISIDRO RODRIGUEZ VIGIL Y JUAN JOSÉ IGLESIAS, se declaró sin lugar a la comparecencia, por no estar los referidos



señores relacionados en el presente proceso, y habiéndose constituido el secretario notificador de esta Cámara, en la dirección señalada en nota de antecedentes a efecto de emplazar al señor JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS, según fs. 47 fue imposible localizarlo; se libró oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) y a la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de que enviaran en el plazo de tres días hábiles a esta Cámara, la dirección registrada del funcionario anteriormente relacionado y el movimiento migratorio respectivamente.

A fs. 116 consta el escrito suscrito por el señor JOSE ANTONIO FLORES AMAYA, quien expresó: "...que por auto provisto a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero del presente año, entre otros puntos se resuelve que previo a tenerme por parte en el presente proceso aclarar cuál es mi nombre correcto ya que en el escrito anterior aparezco identificado como JUAN ANTONIO FLORES AMAYA, tal prevención la subsano de la forma siguiente: En vista del error de forma, en el que involuntariamente se estableció que mi nombres es JUAN ANTONIO FLORES AMAYA, cuando lo correcto es JOSE ANTONIO FLORES AMAYA, aclarando por medio del presente escrito que mi nombre es JOSE ANTONIO FLORES AMAYA, y no como erróneamente se consignó, con el debido respeto solicito: a) me admita el presente escrito, b) se tenga por subsanada la prevención hecha en relación a mi nombre correcto, c) se me tenga por parte en el carácter en que comparezco, en el presente Juicio de Cuentas y d) se dé continuidad con el trámite de Ley.

VI-) Por auto de fs. 119 a fs. 120 ambos vto., emitido a las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibida la Certificación de DUI, proveniente del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), se admitió el escrito suscrito por el señor JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA, se tuvo por subsanada la prevención realizada, mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero del presente año, y por parte en el presente juicio como JOSE ANTONIO FLORES AMAYA. Se ordenó emplazar por medio de EDICTO al señor JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 124 consta el correspondiente Edicto de emplazamiento y sus respectivas publicaciones corren agregadas de fs. 125 a fs 127.



Por resolución de las nueve horas del día treinta de junio del año dos mil veinte agregada de fs. 128. a 129 ambos fte., esta Cámara prorrogó el plazo procesal en el presente Juicio de Cuentas por NOVENTA días calendario, iniciando el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, estableciéndose el nuevo computo de caducidad determinado en el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

VII-) Por auto emitido a las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, de fs. 131 vto a fs. 132 fte., se tuvo por recibido el memorándum proveniente del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corte y constancia del edicto de emplazamiento publicado en el Diario Oficial, a nombre del señor JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS, agregada a fs. 131. Así mismo de fs. 132 a fs. 133 ambos vto., la secretaria de actuaciones hizo constar que en la página 52 del periódico El Diario de Hoy y la Prensa Gráfica de fecha veinte de marzo, ambos del año dos mil veinte agregados de fs. 125 a fs. 127 se encuentra la publicación de Edicto de Emplazamiento del señor JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS, sin que dentro del término de ley se haya presentado a esta Cámara a ejercer su derecho de defensa personalmente o por medio de su representante. Según auto emitido a las catorce horas con cuarenta minutos de ese mismos mes y año, en vista del informe anterior y transcurrido el término a que se refiere el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, sin que el señor JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS, se presentara a recibir copia del Pliego de Reparos; se ordenó librar oficio a la Procuradora General de la Republica, a efecto que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, sea asignado defensor público del señor antes mencionado, constando dicho oficio a fs. 134; a fs. 135, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, comisionada por parte de la Procuradora General de la República, para mostrarse parte en el Juicio de Cuentas en representación del señor JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS, legitimando su personería con la Credencial agregada a folios 136. Esta Cámara, por auto de fs. 136 vto. al fs. 137 fte., emitido a las once horas del día nueve de septiembre de dos mil veinte, tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, asimismo de conformidad a lo regulado en el Artículo



89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se nombró a la referida profesional como Defensora del señor ARGUETA PALACIOS; por otra parte se ordenó citar a la Licenciada GARCIA RAMOS, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en las instalaciones de esta Cámara, para la juramentación del cargo encomendado.

VIII-) A folios 139, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, quien expuso lo siguiente: "Para efectos de mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas y para contestar el reparo y por no haber tenido comunicación el señor JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente Juicio, es que vengo únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado, por los reparos dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, en el que se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, quien fungió como Sindico Municipal, en la Municipalidad de Arambala Departamento de Morazán.

En resolución emitida a las quince horas del día tres de diciembre dos mil veinte, se tuvo por admitido y agregado el escrito relacionado en el apartado anterior, por contestado el pliego de reparos en los términos expuestos y por parte en la calidad que comparece a la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, para que en el plazo de tres días hábiles emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

A fs. 145 corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: "...REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA NO CUMPLIDA. La deficiencia da lugar a que la administración cometa las mismas deficiencias por no mejorar los controles administrativos y financieros de la municipalidad. Los argumentos son los mismos que se proporcionaron en la auditoria lo que no desvirtuó en nada la responsabilidad atribuida. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE. Eso da lugar que el uso de combustible carezca de transparencia y se cometan irregularidades, así como también se utilice en fines ajenos al que hacer municipal. La prueba que



presentan es un acta en la cual acuerda adquirir compromiso para el manejo y administración del combustible esto es para futuro, pero la inobservancia a la ley se encontró en el momento de la auditoria por lo que considero que el reparo se mantiene. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY. Esto da lugar a que los fondos especificos sean utilizados inadecuadamente y se reduzca la disponibilidad para atender gastos de funcionamiento en la municipalidad. La defensa es de carácter argumentativo justificando el mal uso de los recursos y admitiendo haber tomado los fondos para otros gastos que no son el destino del dinero. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PROFESIONAL. Al respecto la defensa está referida a que ya existe una denuncia con dicha contratación, pero el incumplimiento a los preceptos del código municipal, hay una clara inobservancia de la ley, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCUMPLIMIENTOS EN CONTATOS DE ASESOR JURIDICO. Esto da lugar a que los pagos carezcan de transparencia y no se justifiquen los servicios pagados, afectando directamente los recursos municipales. En este caso la defensa está referida al artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que es el profesional contratado quien debe devolver el dinero, pero en este caso la contratación fue la inadecuada ya que no realizaron acciones legales a la falta de labores para lo que había sido contratado, por lo que el reparo se mantiene. REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MODULO DE TESORERIA. Esto da lugar a que la municipalidad realice pagos innecesarios, que se disminuyan los recursos financieros. Al respecto se ha reintegrado el dinero cancelado por la actualización, subsanado la responsabilidad patrimonial no así la administrativa ya que el incumplimiento a la ley se determinó por lo que considero el reparo se mantiene con respecto a la responsabilidad administrativa. REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN DEUDAS ESTABLECIDAS EN ACTA DE ENTREGA. Esto da lugar a que las adquisiciones carezcan de legalidad, transparencia y se cometan irregularidades con los bienes adquiridos y se utilicen en fines distintos al que hacer municipal, afectado directamente los recursos. En la mayoría de las deudas adquiridas no



existe acuerdo municipal por lo que no existe la certeza que hubo un consenso para adquirir dichas deudas y determinar si podían ser pagadas, asimismo no hay evidencia de la recepción del producto, y la defensa no hace referencia en este sentido, por lo que considero que el reparo se mantiene. Con respecto a los reparos nueve, diez es responsabilidad administrativa y de lo cual no hay aporte documental que pueda desvirtuar la responsabilidad. Considero oportuno mencionar que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la Ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en lo que respecta la normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la Ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa".

Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 146 vto. a fs. 147 fte., dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

IX-) Luego de analizado el informe de auditoria, los argumentos expuestos, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y



jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO**, bajo el título **"RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA NO CUMPLIDA"**. Según informe de auditoría, en seguimiento efectuado a las recomendaciones que contiene el Informe de Examen especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de Proyectos, de la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, verificaron que el jefe UACI no cumplió con la siguiente recomendación: Actualizar el módulo de Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas con la información requerida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento. Al respecto, el señor **MELVIN SAMUEL ARGUETA**, manifestó que tuvo diversos problemas para ingresar al sistema, y solicitó a la UNAC poder restablecer el usuario y contraseña. Por su parte la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, manifestó que la deficiencia da lugar a que la administración cometa las mismas deficiencias por no mejorar los controles administrativos y financieros de la municipalidad. Los argumentos son los mismos que se proporcionaron en la auditoría lo que no desvirtuó en nada la responsabilidad atribuida. Al respecto **ESTA CAMARA ESTIMA**: en cuanto a lo afirmado por el cuentadante en su escrito, en el sentido que los problemas técnicos no permitieron ingresar al sistema, existe admisión expresa de la omisión y no comprobó su alegato a través de prueba idónea, el Art. 314 numeral 1º del Código Procesal Civil y Mercantil expresa: no requieren ser probados, 1) los hechos admitidos y estipulados por las partes. El Jefe UACI no presentó en esta instancia, ningún documento que sustente las limitaciones que alegó tener para no cumplir con la recomendación; los suscritos Jueces procedimos a verificar papeles de trabajo en ACR10.1.2, en el que consta nota de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la señora



Suleyma Leticia Rodríguez, Secretaria Municipal y dirigida al señor Melvin Samuel Argueta, Jefe UACI, mediante la cual le solicita actualice y registre el Sistema de Compras Públicas; por lo que de conformidad con los Arts. 4 inciso 1º, 7 inciso 3º y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, corresponde a los cuentadantes demostrar que las observaciones planteadas por el equipo auditor no son ciertos mediante la presentación de medios probatorios idóneos, sin embargo el servidor no presentó ningún medio probatorio; por lo que es procedente confirmar el Reparo, y corresponde imponer al servidor actuante una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostenta dicho servidor, de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE"** Según informe de auditoría, durante el periodo del 01 de enero al 30 de abril 2018, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de \$6,010.62; determinándose que la municipalidad consumió la cantidad antes mencionada, sin existir misiones oficiales que justifique las tareas y gestiones realizadas con los vehículos municipales. Los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ y JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, expresaron que en el momento oportuno se agregaron las misiones oficiales que respaldan la utilización de todo el combustible; que el vehículo marca Hilux placas número N7841, es de uso discrecional del señor Alcalde Municipal, que el Reglamento para el control de Vehículo Nacionales y consumo del combustible, en su artículo 2 y 4 clasifica que los vehículos de uso discrecional no entran en la clasificación que necesite misión oficial, que no es imperativo el uso y que si existen bitácoras y misiones oficiales que respalden el uso de combustible, por lo que no es procedente establecer responsabilidad administrativa por no existir elementos de prueba que desvirtúen el mal uso del combustible y las misiones oficiales no son suficientes para establecer que existe incumplimiento; la licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora publica del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto la



REPRESENTACIÓN FISCAL en su opinión de mérito expresó "...esto da lugar que el uso de combustible carezca de transparencia y se cometan irregularidades, así como también se utilice en fines ajenos al que hacer municipal. La prueba que presentan es un acta en la cual acuerda adquirir compromiso para el manejo y administración del combustible esto es para futuro, pero la inobservancia a la ley se encontró en el momento de la auditoria por lo que considera que el reparo se mantiene...". Al respecto **ESTA CÁMARA ESTIMA:** en relación a los argumentos vertidos por los cuentadantes, en cuanto a que presentaron las misiones oficiales que respaldan la utilización de todo el combustible; procedimos a verificar la prueba aportada en esta instancia, en la cual pudimos constatar que tales misiones no han sido proporcionadas a este Tribunal, así mismo los suscritos Jueces procedimos a revisar papeles de trabajo en ACR10.2.0 y siguientes, constatando que no existen tales misiones como lo alegan los cuentadantes en sus argumentos, al expresar que han sido proporcionadas en su momento a los auditores, únicamente consta en ACR10.2.4 nota de fecha 21 de junio del 2019, suscrita por la Secretaria Municipal y dirigida a la Licenciada Betsabe Sorto de Benítez de este ente Contralor, en la cual manifiesta que respecto a misiones oficiales de los vehículos municipales, no se llevaba un control de dichas misiones; acotado lo anterior, a criterio de los suscritos Jueces se incumplió el art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, el cual establece: "La Corte verificará que para el uso de los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en esta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes. c) Que se indique fecha y objetivo de la misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la misión y del motorista asignado..."; dicha responsabilidad es atribuida al Concejo Municipal debido a que no comprobaron haber delegado tal acción a otro servidor; y Art. 105 inciso primero del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas, información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditorías



interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República"; por lo que es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa para todos los servidores relacionados, de conformidad con el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado; para los servidores que recibieron salario y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los servidores que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY**". Según informe de auditoría, la Municipalidad de Arambala, durante el periodo de enero a abril de 2018, utilizó más del 50% del FODES 25%, en pago de salarios y dietas; determinándose la cantidad de \$13,133.63, en exceso a lo que debió utilizarse. Los señores **MARIANO BLANCO DIAZ, REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ, JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA y JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, expresaron que no han dejado de atender los gastos de funcionamiento, que tienen obligaciones que no pueden dejar de cumplir, al no ejecutar algunos pagos serían sujetos de sanciones mayores como administración y acreedores de multas, que al no existir otra fuente de ingreso para el pago de planilla de los funcionarios y empleados, tomaron el FODES 25%. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora pública del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito expresó: "...que esto da lugar a que los fondos específicos sean utilizados inadecuadamente y se reduzca la disponibilidad para atender gastos de funcionamiento en la municipalidad. La defensa es de carácter argumentativo justificando el mal uso de los recursos y admitiendo haber tomado los fondos para otros gastos que no son el destino del dinero. **ESTA CÁMARA AL RESPECTO CONSIDERA:** los servidores admitieron expresamente la observación, justificándose en la falta de recursos propios. El artículo 314 numeral 1° del Código



Procesal Civil y Mercantil, estipula: "No requieren ser probados; los hechos admitidos y estipulados por las partes"; asimismo para dictar un fallo conforme a derecho, los suscritos Jueces hemos procedido a revisar la documentación agregada en los Papeles de Trabajo, específicamente en Archivo Corriente de Resultados y de dicho análisis, verificamos que bajo la referencia ACR10.3.2, ACR10.3.3 y ACR10.3.4 constan copias de las notas de remisión de FODES 25%, emitidas por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, constatando que a la municipalidad se le asignó en el mes de enero 2018 el monto de \$12,087.05, en el mes de marzo 2018 el monto de \$12,087.05 y en el mes de abril 2018 de igual forma se le asignó la cantidad de \$12,087.05, haciendo un total en los tres meses por \$36,261.15; respecto al mes de enero 2018 consta en el consolidado relacionado en el informe de auditoría, que el pago de salarios fue por la cantidad de diez mil doscientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$10,284.73), el monto que debió utilizarse es por la cantidad de seis mil cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$6,043.52), y el monto utilizado en exceso es por la cantidad de cuatro mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$4,241.21); respecto al mes de marzo 2018, el monto mensual asignado en concepto de FODES 25%, fue al igual que en el mes de enero por la cantidad de doce mil ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América, el monto utilizado en remuneraciones fue por la cantidad de diez mil quinientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$10,589.73), el monto que debió utilizarse es por la cantidad de seis mil cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$6,043.52), por lo tanto el monto utilizado en exceso es por la cantidad de cuatro mil quinientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$4,546.21); respecto al mes de abril 2018, el monto mensual asignado en concepto de FODES 25%, es por la misma cantidad de enero y marzo, y el monto utilizado en remuneraciones fue por la cantidad de diez mil trescientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$10,389.73), el monto que debió utilizarse es por la cantidad de seis mil cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$6,043.52), y el monto utilizado en exceso fue por la cantidad de cuatro mil trescientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$4,346.21); por lo



antes expuesto se constató que la Municipalidad utilizó en exceso la cantidad de **trece mil ciento treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos (\$13,133.63)**, del porcentaje permitido en el Art. 10 párrafo 3 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; por tanto los suscritos Jueces somos del criterio que existe incumplimiento por parte del Concejo Municipal al artículo anteriormente relacionado; en consecuencia es procedente confirmar la responsabilidad Administrativa, e imponer una multa correspondiente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado para los servidores que percibieron salario, y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado para los servidores que percibieron dieta, de conformidad a los Arts. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y los criterios establecidos en el Art. 107 de la expresada Ley. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Bajo el título "**CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PROFESIONAL**". Según informe de auditoría, el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03, Acta No. 01 de fecha 09 de enero de 2018, contrato los servicios profesionales de un asesor Municipal, a razón de \$300.00 mensuales, quien en el periodo de examen, devengo un monto total de \$1,200.00; identificándose que la contratación es indebida, debido a que dicho profesional es sobrino del Alcalde Municipal, por lo que existe una relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad; asimismo no existen controles de asistencia del profesional, que demuestre la permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo contratado. Al respecto los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ** y **REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ**, alegaron que existe una investigación por dicha observación en el Tribunal de Ética Gubernamental y que es el ente encargado de sancionar en caso de comprobar dicho incumplimiento, por lo que consideran que no es procedente. Al respecto la **REPRESENTACIÓN FISCAL**, en su opinión de mérito expreso que la defensa manifestó que ya existe una denuncia con dicha contratación por el incumplimiento a los preceptos del Código Municipal, hay una clara inobservancia de esta ley y como lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Al respecto **LOS SUSCRITOS JUECES HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:** los reparados **MARIANO BLANCO DÍAZ** y **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en el derecho de defensa que les asiste han argumentado la existencia de una denuncia ante el Tribunal de Ética



Gubernamental, sosteniendo que esta es la instancia correspondiente para conocer y sancionar, en ese contexto lo alegado por los servidores actuantes tiene fundamento legal pues el Art. 10 inciso primero y segundo de la Ley de Ética Gubernamental establece: *"Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, que en el texto de la presente Ley se denominará el "Tribunal", como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley. El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará subordinado a autoridad alguna, a fin de que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin influencia indebida"; y el Art. 42 de referida ley dice: "Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva."; por lo tanto los suscritos Jueces determinamos que el Tribunal de Ética Gubernamental es la entidad competente para conocer sobre incumplimientos a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, como también la entidad rectora de imponer sanciones respectivas, de conformidad al Art. 42 de la Ley de Ética Gubernamental. Ahora bien, el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, describe literalmente lo siguiente: *"La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros si los hubiere, así como sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos"*; en ese contexto, cuando fue analizado el presente Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable en la municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, los suscritos advertimos en el hallazgo hoy reparo que se relacionó los artículos 3 y 6 literal h) de la Ley de Ética Gubernamental, y por no ser competencia de la Corte de Cuentas de la República, conocer de las infracciones relacionadas en la Ley de Ética Gubernamental, por tal razón las disposiciones citadas no fueron incluidas en el Pliego de Reparos; pero si es competente de conocer del presunto incumplimiento a los artículos 57 y 111 del Código Municipal; y artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En ese orden de ideas, nos circunscribiremos a conocer del presunto incumplimiento de las disposiciones*



legales citadas, en tal sentido el Art. 57 del Código Municipal, literalmente establece: *"Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."*, para el caso particular como ya se ha expuesto los suscritos como aplicadores de la Ley, estamos obligados a respetar el debido proceso y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, el cual se encuentra inmerso en la exigencia del principio de tipicidad, que establece: *"La conducta contraria a derecho atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica"*, en el Manual de Auditoria Gubernamental, numeral 3.2 titulado "hallazgos de Auditoria" literal c), establece que uno de los atributos que debe contener el hallazgo, específicamente es el criterio, el cual se define como *"la normativa incumplida por parte de la Administración, y debe ser directamente relacionada con la condición"*; en ese contexto, la disposición citada, se encuentra enmarcada en determinar cómo responderán los servidores ahí relacionados cuando existe abuso de poder acción u omisión, el Art. 111 del Código Municipal, establece: *"No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo. La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado"*, norma que a juicio de los suscritos, se refiere a la condición descrita por los auditores, en tanto establece la prohibición de la contratación de personal que se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo; por lo tanto, es oportuno verificar si hubo inobservancia de dicha normativa por parte del Concejo Municipal; y finalmente el Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: *"Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observación de las normas aplicables"*. En este sentido, a juicio de los suscritos, dicha disposición no está en contraposición a la condición del presente hallazgo, ya



que los auditores no han señalado la inexistencia de un sistema de control interno financiero y administrativo, aun y cuando haga referencia a la transparencia de la gestión, esta resulta ambigua y a la vez inespecífica, pues no señala una conducta típica exacta, por lo que, debió excluirse esta norma del análisis del presente reparo. Por las razones antes expuestas, esta Cámara analizará el criterio relacionado por los auditores que se adecua a la condición señalada, siendo este el Art. 111 del Código Municipal, en ese sentido, para dar un fallo apegado a derecho los suscritos Jueces hemos procedido a examinar los papeles de trabajo, los cuales han servido de base al Equipo Auditor para la fundamentación del hallazgo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el cual consta bajo la referencia ACR10.4.2 certificación de Acuerdo Municipal número Tres, contenido en el Acta número uno, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Concejo Municipal aprobó la contratación de los servicios profesionales de Leonardo Pérez Díaz, como Asesor Municipal, devengando honorarios de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), dicho acuerdo fue autorizado por los servidores relacionados, en ACR10.4.3 y ACR10.4.5 consta el referido contrato de trabajo entre el Alcalde Municipal en su calidad de representante legal del Concejo Municipal y el señor Leonardo Pérez Díaz, en ACR10.4.11 constan los detalles de pago del asesor municipal correspondiente a los meses de enero a abril 2018, por otra parte en ACR10.4.7 consta certificación de Partida de Nacimiento del señor Mariano Blanco Díaz, (Alcalde Municipal) y en el ACR10.4.8 consta la partida de Nacimiento de la señora Reina Maribel Díaz, ambas personas hijos del señor José Antonio Díaz, así mismo en ACR10.4.9 consta la Partida de nacimiento del señor Leonardo Perez Díaz, hijo de la señora Reina Maribel Díaz, en ese orden de ideas con dichas certificaciones de partidas de nacimiento hemos podido comprobar el parentesco, ya que el señor Leonardo Perez Díaz es sobrino del señor Blanco Díaz, es decir que es hijo de la hermana del señor Alcalde Municipal, dicha contratación se realizó en contravención al Art. 111 del Código Municipal, por lo que la Responsabilidad Administrativa se confirma para los señores **Mariano Blanco Díaz y Reina Isabel Hernández Gómez**, debido a que autorizaron dicho acuerdo, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (25%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado; para el servidor que recibió salario y un salario mínimo mensual del sector comercio y



servicios vigente en el periodo auditado, al miembro del Concejo que percibió dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL, bajo el título **"INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO"**. Según informe de auditoría, el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03, Acta 01 de fecha 09 de enero de 2018, contrató los servicios profesionales de un Asesor Jurídico, con un salario mensual de \$334.00; (con asistencia de dos días por semana según contrato), quien devengó de enero a abril de 2018 un monto total de \$1,336.00, determinándose las siguientes inconsistencias: a) No elaboró plan de Trabajo. b) No existe informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal. c) No existen bitácoras del profesional contratado que justifiquen las actividades realizadas por las jornadas de trabajo en el periodo de examen. Al respecto los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ y JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, alegaron que los auditores omitieron relacionar al profesional que es quien realizó los informes y plan de trabajo y que tomó a bien salvaguardar su expediente personal, y retirarse de la municipalidad con dicho expediente, por los traslados de instalación por construcción del edificio municipal y que tomó irresponsablemente esa decisión, por lo que se han realizado diferentes gestiones para que lo proporcione, no teniendo respuesta por el referido profesional, alegando que se ha determinado responsabilidad patrimonial por parte del Concejo Municipal, sin haber demostrado los auditores que existe un detrimento a los fondos del municipio, ya que el no contar con el plan de trabajo e informes de las actividades del referido profesional, no se prueba que no se hayan ejercido sus funciones, lo que correspondería legalmente es una responsabilidad de carácter administrativo al asesor jurídico y no al Concejo Municipal. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora pública del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito sostuvo que esto da lugar a que los pagos carezcan de transparencia y no se justifiquen los servicios pagados, afectando directamente los recursos municipales, en este caso la defensa está



referida al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que es el profesional contratado quien debe devolver el dinero, pero en este caso la contratación fue inadecuada ya que no realizaron acciones legales a la falta de labores para lo que había sido contratado, por lo que el reparo se mantiene. **SOBRE TAL PARTICULAR, LOS SUSCRITOS HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:** Respecto a la Responsabilidad Patrimonial, procedimos a verificar la documentación aportada y agregada al presente Juicio de Cuentas, y sobre este Reparo los funcionarios no aportaron a este Tribunal prueba que valorar, de conformidad con los Arts. 4 inciso 1º, 7 inciso 3º y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, corresponde a los cuentadantes demostrar que las observaciones planteadas por el equipo auditor no son ciertas mediante la presentación de medios probatorios idóneos; al verificar los papeles de trabajo en ACR10.5.6 y siguientes consta el contrato celebrado entre el señor Alcalde Municipal, en su calidad de representante del Concejo Municipal y el Licenciado Nelin Godofredo Flores Argueta, de fecha 20 de diciembre de 2017, detallando que devengaría un pago mensual por trescientos treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$334.00), en concepto de servicios prestados como Asesor Jurídico de dicha Municipalidad, por otra parte pudimos constatar comprobantes de planillas de pago a nombre del asesor jurídico detallando las cantidades devengadas por \$334.00 Dólares de los Estados Unidos de América; respecto a dichas erogaciones, a criterio de los suscritos, existe detrimento patrimonial en las arcas de la municipalidad ya que el contrato contiene obligaciones que no se comprobó que se hayan cumplido y aun así se canceló, por lo tanto es procedente de conformidad con el Art. 55 y 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, confirmar la responsabilidad patrimonial por la cantidad de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,336.00), Respecto a la Responsabilidad Administrativa, la observación del equipo de auditores se divide en 3 premisas: en lo que respecta al literal a) no elaboro plan de trabajo, los servidores no han presentado el plan de trabajo de dicho profesional, los suscritos procedimos a verificar papeles de trabajo en ACR10.5.4 verificando nota de fecha 4 de junio de 2019 suscrita por la Secretaría Municipal dirigida a los auditores de esta Corte de Cuentas, en la cual manifiesta que la documentación relacionada al trabajo del Asesor Jurídico no se encuentra disponible en dicha Municipalidad y que dicho profesional se ha comprometido a entregarla



personalmente, no existiendo evidencia del Plan de Trabajo, por lo tanto se confirma la observación; en lo que respecta al literal b) no existen informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal, los suscritos hemos revisado la documentación proporcionada a este Tribunal y los servidores no han agregado los informes mensuales del asesor jurídico, referente a las actividades que desempeñaba, por lo que procedimos a revisar papeles de trabajo en ACR10.5.0 y siguientes y tampoco consta documentación que pruebe que los informes mensuales hayan sido realizados, por lo que la observación del literal b) se confirma, en lo que respecta a la observación literal c) no existen bitácoras del profesional contratado que verifiquen las actividades realizadas por las jornadas de trabajo; los suscritos Jueces verificamos la prueba aportada a este Tribunal, constatando que los servidores no han proporcionado las respectivas bitácoras; asimismo procedimos a revisar los papeles de trabajo y en el ACR10.5.10 y siguientes constan los comprobantes de pago al asesor Jurídico, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, por la cantidad de \$334.00; en virtud que los servidores no han demostrado el trabajo del Asesor Jurídico mediante el plan de trabajo, informes mensuales de las actividades realizadas y las respectivas bitácoras que justifiquen el trabajo ejecutado, somos del criterio que se incumplió los numerales 1, 7, 8 y 9 del Contrato celebrado entre el señor Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal de Arambala y el licenciado Licenciado Nelin Godofredo Flores Argueta, el cual establece entre los compromisos: 1. Elaborar Plan de Trabajo donde se tracen las líneas estratégicas de apoyo al Concejo, Alcalde y Síndico Municipal, en materia de gestión, desarrollo y ejecución. 7. Preparar un informe mensual de las actividades realizadas, objetivos alcanzados y obstáculos enfrentados, y que contenga recomendaciones a seguir por parte del Concejo Municipal a ejecutarse a través de las unidades administrativas y operativas, en concordancia con los instrumentos legalmente establecidos para tal fin. 8. Llevar una bitácora de visita, en la que se consigne las actividades relevantes que se ejecuten durante la jornada de trabajo diario y 9. Cumplir con una asistencia de dos días semanales, en jornada y horario laboral, pudiéndose alargar a más horas de acuerdo a la necesidad y a la exigencia de la jornada; al no haber exigido al Asesor Jurídico el cumplimiento del contrato en lo que respecta al plan anual de trabajo, informes y las respectivas bitácoras, existe incumplimiento al referido contrato, por lo que el reparo se confirma, de conformidad



al artículo 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y procede la imposición de una multa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, equivalente al veinte por ciento 20% del sueldo mensual devengado en el periodo auditado para los servidores que devengaron salario y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los demás servidores que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MODULO DE TESORERIA.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 01, Acta No. 04 de fecha 26 de febrero de 2018, autorizó al Tesorero Municipal realizar el pago de \$500.00 a un profesional, en concepto de cancelación por la actualización del Módulo de Tesorería del Sistema SAFIM, correspondiente a los meses de enero a abril de 2017; dicho pago se considera indebido, ya que el Tesorero Municipal devengó salario por realizar esas funciones, y entre las cuales tiene la obligación de efectuar los registros diariamente en el sistema de Administración financiera Integral Municipal (SAFIM). Al respecto los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ y JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, expresaron que contrataron los servicios del profesional para asesorar al jefe de la unidad de tesorería para la actualización del nuevo sistema de contabilidad implementado SAFIM y que dicho sistema demanda efectuar los registros adecuadamente, por otra parte manifestaron que el tesorero no dejó de cumplir con sus funciones; no obstante alegaron que el señor Rolando Wilfredo Díaz Rodríguez reintegró la cantidad de \$500.00 que percibió en concepto de honorarios, según recibo 921009, el cual se agrega junto con el recibo de depósito a la cuenta número 100000-40000141, del Banco Promerica a nombre de la Alcaldía Municipal de Arambala, y estado de cuenta de Banco donde se especifica dicho depósito. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora pública del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito expresó que esto da lugar a que la municipalidad realice pagos



innecesarios, dando lugar a que disminuyan los recursos financieros. Al respecto se ha reintegrado el dinero cancelado por la actualización, subsanando la responsabilidad patrimonial no así la administrativa ya que el incumplimiento a la ley se determinó, por lo considera el reparo se mantiene en relación a la responsabilidad administrativa. Al respecto **LOS SUSCRITOS JUECES ESTIMAMOS:** los servidores alegaron que se contrató al profesional en apoyo al tesorero, y que el profesional contratado reintegro la cantidad de quinientos dólares, suma por la cual fue contratada. Los suscritos Jueces procedimos a verificar la prueba aportada por los servidores y agregada al presente proceso, constatando que a fs. 58 se encuentra agregada copia certificada del recibo de ingreso número 0921009 de fecha 3 de septiembre de 2019, en el que consta que la municipalidad recibió del señor Rolando Wilfredo Díaz Rodríguez, la cantidad de \$500.00 en concepto de reintegro de fondos por pago de actualización de SAFIM, por lo que para los suscritos Jueces al haber presentado dicho recibo, en el cual consta el reintegro de la cantidad observada en el presente reparo, consideramos procedente de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanecer la responsabilidad patrimonial, por haber comprobado que dichos fondos fueron reintegrados a las arcas de la municipalidad, por la cantidad de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00). Respecto a la Responsabilidad Administrativa, esta Cámara considera que no obstante la cantidad cuestionada fue reintegrada por el profesional contratado, al momento de realizar la auditoria la observación existía, y debido a que se pudo comprobar mediante ACR10.6.4 la Certificación de Acta No.21 de fecha 12 de septiembre del año 2017, que se acordó la contratación de auxiliar de tesorería para que actualice la información del sistema y se faculta al señor Alcalde Municipal para la contratación del mismo, por otra parte en ACR10.6.5 consta acuerdo No. 01, Acta No. 04 de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual el Concejo Municipal autorizó al Tesorero Municipal realizar el pago de \$500.00 al señor Rolando Wilfredo Díaz, por los meses de enero a abril, por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa para el Concejo Municipal, por incumplimiento al Art. 104 literal b) del Código Municipal, por haber autorizado el pago de personas externas para la actualización del módulo de tesorería de los meses de enero a abril 2017 siendo responsabilidad del Tesorero, por lo que de conformidad con el Art. 57 del Código Municipal, 54 y 69 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica,



corresponde la imposición de una multa equivalente al diez por ciento 10% del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado, a los servidores que percibieron salario, y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los servidores que percibieron dieta, de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCONSISTENCIAS EN DEUDAS ESTABLECIDAS EN ACTA DE ENTREGA.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal al 30 de abril de 2018, estableció deudas por adquisiciones de bienes y servicios por la cantidad de \$8,774.90, determinándose que las obligaciones presentan las inconsistencias siguientes: **DEUDAS CLASIFICADAS EN FONDOS PROPIOS:** 1) proveedor Benito Arturo, en concepto a los servicios de transporte 1. Los servidores no han presentado a este tribunal acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras al crédito, 2. Los servidores no han presentado evidencia de la recepción de servicios. 2) proveedor las Margaritas, en concepto de celebración del día del empleado 1. No han presentado el respectivo acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras al crédito, 2. No existe evidencia de la recepción de servicios. 3) Proveedor Tele móvil de El Salvador (TIGO), en concepto de servicio de telefonía celular: no existe documentación que ampare y justifique la deuda. 4) Proveedor René Amílcar Ramírez, en concepto de apoyo a personas de escasos recursos 1. No existe acuerdo municipal donde el concejo autorizó las compras al crédito. 5) Proveedor Lorenzo Ramírez, en concepto de suministro de ataúdes, 1. No existe acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras al crédito, 2. No existe ordenes de compras por el suministro adquirido, 3. No existe evidencia de la recepción del servicio. Y **DEUDAS CLASIFICADAS EN FONDOS FODES 25%.** 6) Proveedor Estación de servicios SMALCO S.A DE C.V, en concepto de suministro de combustible 1. No existe acuerdo municipal referente a la adquisición del servicio al crédito, 2. No existen controles que demuestren a que vehículos suministraron el combustible, 2. No existen órdenes de cantidad de combustible suministrado 3. No existen órdenes de compras. 7) Proveedor Henry Humberto Girón, en concepto de mantenimiento de vehículo 1. No existe acuerdo municipal referente a la adquisición del servicio al crédito, 2. No existen controles que demuestren que vehículos suministraron el mantenimiento, ni que mantenimiento suministraron, 3. No existen órdenes de compras. Los señores **MARIANO BLANCO DIAZ, REINA ISABEL**



HERNÁNDEZ GOMEZ y JUAN JOSE AMAYA AMAYA, expresaron que el reparo es improcedente, ya que no se han realizado todos los pagos detallados en el Reparo, el único pago que han realizado es el del numeral 5, a nombre del señor Lorenzo Martínez, en concepto de suministro de ataúdes, el cual al momento de dar respuesta al informe de auditoría se agregó toda la documentación que consta de órdenes de compra, y actas de recepción. En relación a las **DEUDAS CLASIFICADAS EN FODES 25%**. Consideran que no es necesario que exista acuerdo de compra al crédito, por ser un aspecto de importancia al proveedor, y por no exigirle ninguna disposición legal, el Concejo no ha incurrido en incumplimiento. Que en relación a los requerimientos de control que demuestren el suministro de combustible y órdenes de compra, como se establece en el numeral 6, y numeral 7 en relación a que no existen controles de suministro ni órdenes de compra, manifestaron que han agregado la documentación pertinente para demostrar que existen los controles como los vales de la estación de servicio y en el mismo se detalla el vehículo con su número de placa al cual se le proporciona el combustible. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora pública del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, vino únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito expresó: "...esto da lugar a que las adquisiciones carezcan de legalidad, transparencia y se cometan irregularidades con los bienes adquiridos y se utilicen en fines distintos al que hacer municipal, afectando directamente los recursos. En la mayoría de las deudas adquiridas no existe acuerdo municipal por lo que no hay certeza que hubo un consenso para adquirir dichas deudas y determinar si podían ser pagadas, así mismo no hay evidencia de la recepción del producto, y la defensa no hace referencia en este sentido, por lo que considera que el reparo se mantiene. Al respecto **LOS SUSCRITOS JUECES ESTIMAMOS**: en lo que respecta a las **DEUDAS CLASIFICADAS EN FONDOS PROPIOS**: los suscritos Jueces procedimos a verificar la documentación aportada a este Tribunal y agregada de fs. 63 a 93, verificando lo siguiente: en cuanto a la observación del número 1) referente al proveedor Benito Arturo, en concepto de servicios de transporte, por un monto de



ochenta y cinco dólares, respecto a las inconsistencias 1 y 2; los servidores no han agregado el acuerdo respectivo que autoricen las compras y tampoco consta evidencia de la recepción de servicio; en lo que respecta a la observación del número 2) referente al proveedor las Margaritas, en concepto de celebración del día del empleado, por un monto de trescientos cincuenta dólares, respecto a las inconsistencias 1 y 2, los servidores no han presentado a este Tribunal el respectivo acuerdo municipal donde el Concejo autorizó las compras, de igual manera no han probado con evidencia la recepción de los servicios; en lo que respecta a la observación del numeral 3) referente al proveedor Tele móvil de El Salvador (TIGO), en concepto de servicio de telefonía celular, por un monto de cuatro mil dólares, los cuentadantes no han probado a este Tribunal la correspondiente documentación que ampare y justifique la deuda; en lo que respecta a la observación del numeral 4) referente al proveedor Rene Amilcar Ramírez, en concepto de apoyo a personas de escasos recursos, por un monto de cuatrocientos noventa y cinco dólares con treinta y cinco centavos, los servidores no han presentado a este Tribunal el respectivo acuerdo municipal donde el Concejo autorizó el apoyo. En relación a las erogaciones cuestionadas en los numerales del 1 al 4, los suscritos procedimos a revisar los papeles de trabajo, no encontrando en ACR10 y siguientes evidencia que compruebe que la municipalidad haya realizado las erogaciones de las referidas deudas; en virtud de lo anterior para los suscritos no existe detrimento patrimonial, ya que como anteriormente se dejó establecido no existe evidencia para poder determinar que tales erogaciones fueron efectuadas, por lo que es procedente desvanecer la cantidad total en relación a estos numerales en concepto de responsabilidad patrimonial por la cantidad de **cuatro mil novecientos treinta Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos (\$4,930.35)**; en lo que respecta a la observación del numeral 5), referente al proveedor Lorenzo Martínez, en concepto de suministro de ataúdes, por un monto de \$2,800.00, los servidores admitieron que han realizado el respectivo pago, a nombre del señor Lorenzo Martínez, en concepto de suministro de ataúdes; los suscritos procedimos a verificar la prueba aportada a fs. 63 en el que consta voucher por la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de América, a favor del señor José Lorenzo Martínez, en concepto de compra de servicios completos de ataúdes, Factura No. 0098 de fecha uno de junio 2018, de la Funeraria Bendición de Díos, por \$2,0000.00, en concepto de pago por servicios completos funerarios,



por lo tanto con la documentación aportada por los servidores a esta Cámara, únicamente se ha constatado que la municipalidad pagó Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), en concepto de ataúdes y no consta evidencia de su recepción; por otra parte verificamos que no existe acuerdo municipal donde el Concejo autorizara las compras, ni ordenes de compras por el suministro adquirido, ni evidencia de la recepción del servicio; por lo tanto con la documentación aportada, se ha podido evidenciar que la municipalidad pagó Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,000.00), en concepto de ataúdes, y no consta evidencia que compruebe el pago de los ochocientos dólares restantes; por lo que la Responsabilidad Patrimonial contenida en el numeral 5) de la observación se confirma por la cantidad de **Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América** y se desvanece la cantidad de **Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América**. En lo que concierne a la observación del numeral 6) referente al proveedor estación de Servicio SMALCO S.A DE C.V, en concepto de suministro de combustible, por un monto de \$572.55, en cuanto a las deficiencias 1 y 2 no existe acuerdo municipal referente a la adquisición del servicio, sobre este aspecto los servidores aceptan que no era necesario realizar un acuerdo porque únicamente era de importancia al proveedor y porque no hay disposición legal que así lo exija, en el sentido que es de interés para el proveedor otorgar o no crédito, sobre este punto lo alegado por los servidores tiene sustento legal, y ninguno de los artículos relacionados en el informe se refieren a las compras al crédito, sin embargo el Concejo Municipal está en la obligación de emitir el respectivo acuerdo Municipal de conformidad con el Art. 94 y 105 del Código Municipal, respecto a la inconsistencia del numeral 2) no proporcionaron controles que demuestre a que vehículos suministraron el combustible, y referente a la inconsistencia 3. no presentaron a este Tribunal las ordenes de compras. A criterio de los suscritos Jueces las observaciones del presente numeral, son de carácter administrativo, debido a que al analizar las tres inconsistencias reportadas, el auditor no ha observado que no se haya dado el servicio, sino que se ha observado la falta de controles, por lo que al no existir un detrimento patrimonial, la Responsabilidad Patrimonial del presente numeral se desvanece por la cantidad de **quinientos setenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos \$572.55**; y se confirma la responsabilidad administrativa de dicho numeral por el incumplimiento a los Arts. 94 y 105 del Código Municipal; en lo que



atañe a la observación del numeral 7) referente al proveedor Henry Humberto Girón, en concepto de mantenimiento de vehículo, por un monto de \$ 472.00, en lo que respecta a las inconsistencias 1, 2 y 3, no proporcionaron a este Tribunal el acuerdo Municipal referente a la adquisición del servicio al crédito, ni los respectivos controles que demuestren a que vehículos suministraron el mantenimiento, a criterio de los suscritos Jueces esta observación es de carácter administrativa, debido a que al analizar las tres inconsistencias reportadas en ninguna el auditor ha observado que no se haya dado el servicio, por lo tanto la Responsabilidad Patrimonial del numeral 7 se desvanece, por la cantidad de **cuatrocientos setenta y dos dólares de los estados Unidos de América \$ 472.00**, por no existir detrimento en las arcas de la Municipalidad de Arambala y se confirma la responsabilidad administrativa por incumplimiento a los Arts. 94 y 105 del Código Municipal; por lo tanto el presente reparo se confirma de la siguiente manera: por la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a los Arts. 94 y 105 del Código Municipal; y respecto a la Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los Arts. 55 y 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirma parcialmente dicha responsabilidad, por la cantidad de **Dos mil Dólares de los Estados Unidos de América**, y se desvanece dicha responsabilidad patrimonial de conformidad con el Art. 69 inciso 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad **seis mil setecientos setenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con noventa centavos (\$6,774.90)**. Respecto a la Responsabilidad Administrativa de conformidad con los Arts. 54 y 69 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, es procedente la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento 20% del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado, a los servidores que percibieron sueldo, y un salario mínimo del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los servidores que percibieron dieta. **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD. ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.** Según Informe de auditoría, el Concejo Municipal contrató los servicios profesionales de ingeniería a la empresa ICEPROM S.A de C.V, por un monto mensual de \$600.00, identificándose las siguientes inconsistencias: a) Dentro de las funciones específicas de los compromisos del contratado, establece: apoyar a la UACI y Administrador de Contratos de Proyectos. b) la Municipalidad erogó con recursos del FODES 75% en el periodo de enero a abril/2018 un monto



total de \$1,800.00, que corresponde al pago de los meses de enero a marzo de 2018. c) La contratación y pagos se consideran indebidos, ya que la normativa no permite nombrar a una persona ajena a la Municipalidad para que realice las funciones de Administrador de Contrato. Al respecto los señores **MARIANO BLANCO DIAZ, REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ y JUAN JOSE AMAYA AMAYA** expresaron que se optó por contratar los servicios de ingeniería por la municipalidad, para garantizar el cumplimiento de las cláusulas contractuales de los proyectos a ejecutar por tratarse de la profesión de ingeniería, para supervisar las obras y apoyar a los administradores, y al conocer la observación decidieron prescindir de los servicios de dicha empresa, por lo que se ha subsanado por lo que consideran innecesario continuar con este reparo. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora pública del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto **LA REPRESENTACIÓN FISCAL** sobre este reparo no se pronunció. **LOS SUSCRITOS JUECES HACEMOS LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:** hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor debe recopilar de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para efectos probatorios, evidenciándose que bajo la referencia ACR.10.9.7 consta Certificación del Acuerdo Municipal número Tres, contenido en el Acta número Uno, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, en el que la administración municipal ratifica los empleados municipales, entre ellos al Ingeniero Engelberto Pérez Romero Pineda como Administrador de Contratos y Apoyo a la Unidad y Adquisiciones de la Municipalidad de Arambala, devengando honorarios profesionales por la cantidad de seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); en ACR10.9.3, consta copia del Contrato de Trabajo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito entre el señor Alcalde y el señor Engelberto Pérez Romero Pineda, quien actuó en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Inversiones y Construcciones Engelberto Pérez Romero Pineda, S.A. de C.V., que puede abreviarse ICEPROM S.A. DE C.V., dentro de los compromisos del contrato se encuentra según el número 1. Apoyar a la unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI de la Municipalidad de Arambala,



en lo concerniente a visitas de campo, seguimientos en la ejecución de proyectos, análisis, evaluaciones, recomendaciones, asesoría e información concerniente a las actividades de Ingeniería; bajo la referencia ACR10.9.8, consta el pago de los servicios profesionales de ingeniería de enero a abril de 2018; el artículo 82-Bis inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente: *"La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, ..."*. Por otra parte, para comprender la normativa señalada, los suscritos Jueces traemos a cuenta el contenido del Art. 74 inciso ultimo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que describe lo siguiente: *"El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate"*. A partir de lo anterior, los suscritos Jueces verificamos que el Legislador le brindo al administrador de contrato una conducta de conexión entre la municipalidad y el contratista de las obras o servicios que prestan, una dependencia laboral ya sea de la unidad solicitante o de cualquier otra unidad, en ese sentido conforme a la documentación citada se ha evidenciado que el Concejo Municipal si bien es cierto tenía un Administrador de Contratos, empero este según el contrato de trabajo por servicios profesionales, era una persona externa a la Administración Municipal, por lo que el argumento de los miembros del Concejo Municipal que prescindieron de los servicios de la Sociedad ICEPROM S.A. DE C.V., es insuficiente para desvincularlos de lo observado, por lo que existe un incumplimiento artículo 82-Bis inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, imponer una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado, para los servidores que recibieron salario y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES.** Según Informe de auditoría, el Concejo Municipal de Arambala en el periodo de enero a abril de 2018, autorizó gastos por un monto total de \$11,486.77 para atender actividades y celebraciones efectuadas por unidades administrativas de la Municipalidad, dicho pagos se realizaron de cuentas bancarias



de diferentes programas, las cuales son sostenidas con recursos FODES 75%, por lo que dichas erogaciones no son elegibles realizarlos con FODES 75%. Los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE AMAYA AMAYA y JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, expresaron que todos los pagos realizados son consecuencia de necesidades que tienen los habitantes y son derechos que los niños tienen, alegando que la administración no ha realizado un gasto antojadizo y cada municipio afronta diferentes problemáticas y necesidades, que cada uno de los pagos realizados se encuentran debidamente documentados tal como lo establece la ley; todas las actividades que han realizado es para lograr una prestación optima de los servicios que corresponde a los municipios, y garantizar las prestaciones y derechos de los trabajadores y habitantes del municipio. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora pública del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto **LA REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito expresó que no hay aporte documental que pueda desvirtuar la responsabilidad. Considera oportuno mencionar que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello citó el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expedido de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la Ley en



el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. **LOS SUSCRITOS HACEMOS LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:** el Art. 5 de la Ley FODES dice: *"Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".* En ese contexto los suscritos como garantes del debido proceso, hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor conforme al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, debe documentar para efectos probatorios, en referencia ACR10.10.145 y siguientes consta que se efectuaron gastos por celebraciones entre los cuales podemos mencionar a manera de muestreo, pagos por suministros de refrigerios de los artistas invitados para la actividad el día de los fogones, servicios de animación de evento noches al pie de la montaña, entre otros gastos. En ese sentido, es conforme a derecho establecer que el legislador fue claro en determinar en el Art. 5 de la Ley citada, los rubros donde deben orientarse el 75% FODES; asimismo el Art. 12 inciso ultimo del reglamento FODES, determina que el Concejo Municipal será el responsable de la administración y utilización eficiente de los fondos citados, por lo que el pago de refrigerios, pagos de almuerzos, suministro de transporte, etc., son gastos que no están comprendidos en los rubros descritos en el Art. 5 de la Ley FODES y su



correspondiente interpretación auténtica; por lo tanto existe incumplimiento a la mencionada disposición por parte de la Concejo Municipal; en consecuencia es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, ya que el Concejo Municipal autorizó el uso de FODES 75% en conceptos que no corresponden a los establecidos en dicha normativa, en ese sentido procede la imposición de una multa correspondiente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido para los servidores que recibieron salario, y un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado para aquellos miembros que percibieron dieta, de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN UTILIZACIÓN DE RECURSOS FODES 75%.** Según informe de auditoría, la Municipalidad de Arambala en el periodo de examen, realizó el respectivo acuerdo de aprobación número 6, acta número uno, de fecha 9 de enero del 2018 gastos con recursos FODES 75%, por un monto de \$1,872.99 por pagos realizados de la cuenta del programa Apoyo al Deporte y a la juventud; identificándose inconsistencias en las erogaciones realizadas: En concepto de pagos de salario de entrenador del Equipo Club Deportivo Arambala que participa en la liga aficionado, y en concepto de pagos en suministro de agua refrigerios y bebida hidratante, a equipo federado y pagos mensuales de sueldo del encargado de la unidad de deporte de enero a abril de 2018. Los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ** y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, expresaron que todos los gastos contemplados en este Reparo son exclusivos de FODES 75%, ya que la misma ley faculta a que los municipios a través de los fondos municipales apoyen al Deporte entendiéndose esto de forma general y no particular y que los auditores han realizado una interpretación limitada de dichas disposiciones legales, pues todos los gastos son en concepto de apoyo al Deporte de ese municipio. La licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, defensora publica del señor **JOSE ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, expresó que por no haber tenido comunicación con el señor **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, y por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, viene únicamente a representarlo en el presente Juicio de Cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor del demandado. Al respecto **LA REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito expresó que no hay aporte documental que pueda desvirtuar la



responsabilidad. Considerando oportuno mencionar que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello citó el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expedido de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo, es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la responsabilidad administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la Ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo. Sobre tal particular **LOS SUSCRITOS HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:** los reparados en el derecho de defensa que les asiste no han presentado prueba de descargo; los suscritos hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor conforme al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debe documentar para efectos probatorios, identificándose en el Archivo Corriente de Resultados, en ACR10.11.27, ACR10.11.28 y ACR10.11.29 carta compromiso entre la Alcaldía Municipal de Arambala y Equipo Federado del Municipio de Arambala, en la que el municipio de Arambala se compromete con el equipo federado a apoyar en implementos deportivos y suministro de bebidas; el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: *"Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales*



pretendan adquirir... En ese contexto, el Art. 5 de la Ley FODES define los lineamientos de inversión que se deben de realizar, enmarcados dentro de proyectos en beneficio a la comunidad, disposición que en el caso que nos ocupa se encuentra íntimamente relacionado con el apoyo al deporte; a través de papeles de trabajo ya referenciados se ha podido constatar que dichos rubros han sido utilizados para incentivar actividades deportivas, por lo que consideramos que están comprendidos en el art. 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su interpretación auténtica, por lo que es procedente absolver a los servidores actuantes de dicha observación, de conformidad con el Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO UNO**, titulado: **"RECOMENDACIÓN DE AUDITORIA NO CUMPLIDA"** y en consecuencia **CONDENESE** al señor **MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **OCHENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS(\$88.66);** *multa equivalente al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el período auditado;* **II. DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO DOS**, titulado: **"INCONSISTENCIAS EN LA UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE"** y en consecuencia **CONDÉNESE** a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$162.00)**, *multas equivalentes al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado,* **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno en concepto de multa, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE**



CENTAVOS (\$304.17), multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado. **III. DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO TRES**, titulado "RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY" y en consecuencia **CONDENASE** a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$162.00)**, **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, la cantidad de **OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$82.22)**, multas equivalentes al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado. **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ** y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en concepto de multa cada uno la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado. **IV. DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el **REPARO CUATRO**, titulado "CONTRATACIÓN INDEBIDA DE PROFESIONAL" y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$292.50)**, multa equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual percibido por el servidor actuante en el periodo auditado y **REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado. **V. DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, por el **REPARO CINCO**, titulado "INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO", por la Responsabilidad Patrimonial, **CONDÉNESE** a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en grado de



responsabilidad conjunta, de conformidad al artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,336.00)**; y por la Responsabilidad Administrativa, **CONDENESE** a pagar una multa por la infracción cometida, a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$234.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$162.00)**, *multas equivalentes al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado*, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en concepto de multa cada uno de ellos, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, *multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado*. **VI. DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **REPARO SEIS**, titulado: **"PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MODULO DE TESORERIA"**, y en consecuencia **ABSUELVASE** de la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00)**, a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**; **DECLARASE** Responsabilidad Administrativa y **CONDENESE** a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$117.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS** la cantidad de **OCHENTA Y UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$81.00)**, *multas equivalentes al diez por ciento (10%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado*, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en concepto de multa cada uno de ellos, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$152.09)**, *multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado*. **VII. DECLARASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por el **REPARO SIETE**, titulado: **"INCONSISTENCIAS EN DEUDAS ESTABLECIDAS EN ACTA DE**



ENTREGA", y en consecuencia **CONDENESE** por la Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Arts. 55 y 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a pagar en forma conjunta de conformidad con el Art. 59 de la expresada Ley, la cantidad de **DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,000.00)**, a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ, JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS, REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ, y JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, y se desvanece la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$6,774.90)**; **DECLARASE** Responsabilidad Administrativa y **CONDENASE** a los señores: **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$162.00)**, *multas equivalentes al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado, por haber percibido salario*, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en concepto de multa cada uno de ellos, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, *multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado, por haber percibo dietas*. **VIII. DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO OCHO**, titulado "INCONSISTENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA", y en consecuencia **CONDENASE** a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$162.00)**, *multas equivalentes al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado*, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en concepto de multa cada uno de ellos, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, *multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios*



vigente durante el periodo auditado. **IX. DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN EL REPARO NUEVE**, titulado "FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES", y en consecuencia **CONDENASE** a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$162.00)**, **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, la cantidad de **OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$82.22)**, *multas equivalentes al Veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado*, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, a pagar en concepto de multa cada uno de ellos, la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, *multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado.* **X. DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO DIEZ**, titulado "INCONSISTENCIAS EN UTILIZACIÓN DE RECURSOS FODES 75%", en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **JOSÉ ADOLFO ARGUETA PALACIOS**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GOMEZ**, y **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**. **XI.** El monto total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,336.00)** y se **ABSUELVE** la cantidad de **SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$7,274.90)**. **XII.** El monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de **SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7,377.99)**. **XIII.** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, respecto al cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta Sentencia, con relación al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, Correspondiente al Periodo comprendido del 01 de enero al treinta de abril de 2018, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **XIV.** Al ser



cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán y la Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFÍQUESE.



Ante Mi

Secretaria de Actuaciones

Ref. JC-IV-31-2019
Ref. Fiscal: 290-DE-UJC-18-2019
DDURAN



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno a la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las catorce horas del día once de marzo de dos mil veintiuno, agregada de folios 149 vto. a fs. 173 fte, del presente Juicio; declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



JC-IV-31-2019
Ref. Fiscal 290-DE-UJC-18-2019
DDURAN